



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 118

Bogotá, D. C., jueves, 31 de marzo de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 82 DE 2015 SENADO

por la cual se reglamenta el ejercicio de la educación física, sus profesiones afines y auxiliares, se dicta el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines, y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Concepto de Educación Física.* La Educación Física es la disciplina científica y pedagógica que busca ayudar a la formación y desarrollo integral del ser humano como unidad mediante el movimiento y el uso del cuerpo a través de actividades educativas, recreativas, sociales y deportivas que mejoren su salud y calidad de vida.

Artículo 2°. *Educador Físico.* El educador físico es el sujeto que posee una formación profesional, con conocimientos pedagógicos, metodológicos y procedimentales para el desarrollo de las capacidades motrices del ser humano.

Se considera al educador físico como un profesional de la salud, de la educación y del deporte, y su actividad tiene incidencia directa en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, en el Sistema Nacional de Educación y en el Sistema Nacional del Deporte.

Entre las profesiones de la Educación Física se encuentran: los licenciados en educación física, deporte y recreación; los profesionales en cultura física; los profesionales en actividad física; los profesionales en ciencias del deporte; y los profesionales en deporte y recreación, actividad física, ciencias del deporte y administración deportiva.

Artículo 3°. *Ejercicio Profesional de la Educación Física.* Para los efectos de la presente ley se entiende como ejercicio profesional de la Educación Física

el desempeño profesional de prácticas que pretenden fomentar la salud mental y física del ser humano por medio de actividades que comprendan entre otras, las siguientes:

a) El diseño, la dirección, la ejecución y el control de programas de Educación Física, deporte, recreación y actividad física;

b) El diseño, la dirección, la ejecución y el control de programas de enseñanza del deporte, la recreación y la actividad física por medio de herramientas pedagógicas y metodológicas en ámbitos formales y no formales;

c) La ejecución y la promoción de los principios, métodos y técnicas necesarias para la enseñanza sistemática y metodológica del deporte y la actividad física;

d) El diseño, la ejecución y la dirección de planes y programas para el entrenamiento deportivo;

e) El diseño, la ejecución y la dirección de la investigación científica, disciplinaria o interdisciplinaria, aplicable al desarrollo, generación o aplicación de la Educación Física;

f) La asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en Educación Física, deporte, recreación y actividad física;

g) La asesoría, la consultoría y la participación en la formulación de estándares de calidad en la enseñanza de la Educación Física, el deporte, la recreación y la actividad física;

h) La asesoría y la consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas en las áreas y campos del conocimiento donde el aporte de la disciplina sea necesario o conveniente;

i) La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a quienes aspiren a ser profesionales en Educación Física en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la disciplina;

j) Toda actividad profesional derivada de las anteriores y que tenga relación con el campo de la competencia del profesional en Educación Física.

Artículo 4°. *Profesiones Afines*. Son profesiones afines a la Educación Física aquellas que siendo del nivel profesional, con una formación disciplinar diferente a la del educador físico, desarrollan actividades relacionadas o conexas con la Educación Física.

Artículo 5°. *Auxiliares de la Educación Física*. Son auxiliares de la Educación Física aquellos que desarrollan actividades de forma conexas o relacionada con la Educación Física y el Deporte, amparados por un título académico en las modalidades educativas de formación tecnológica, técnica profesional y técnico-laboral conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas, tales como: técnicos y tecnólogos en Educación Física, técnicos y tecnólogos en Deporte, y maestros de Educación Física en sus distintas modalidades.

Artículo 6°. *Campo de acción del Educador Físico*. El educador físico podrá ejercer su actividad en los espacios donde las personas viven, trabajan, estudian, se recrean o desarrollan, en instituciones públicas o privadas, de forma individual o integrando equipos interdisciplinarios.

TÍTULO II

EJERCICIO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, DE SUS PROFESIONES AFINES Y DE SUS ACTIVIDADES AUXILIARES

CAPÍTULO I

Requisitos

Artículo 7°. *Requisitos para ejercer la profesión*. Para poder ejercer profesionalmente la Educación Física en el territorio nacional se requiere estar inscrito en el Registro Profesional respectivo. Los Educadores Físicos y profesionales de profesiones afines acreditarán esta condición por medio de la Tarjeta Profesional. Los auxiliares de la Educación Física deberán acreditarla con el Certificado de Inscripción, el cual no reemplazará la tarjeta profesional.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la tarjeta de profesional*. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Educación Física y obtener la tarjeta profesional para poder ejercer la disciplina en el territorio nacional quienes hayan adquirido el título de profesional en Educación Física o sus equivalentes, o de profesiones afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Que sean oficialmente reconocidas para ello de acuerdo con las normas legales vigentes;
- Que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el Ministerio de Educación.
- Que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, siempre y cuando se haya obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 9°. *Requisitos para obtener el certificado de inscripción*. Sólo podrán obtener el certificado de

inscripción para poder ejercer legalmente las actividades auxiliares de la educación física dentro del territorio colombiano quienes hayan adquirido o adquieran el título en cualesquiera de las áreas auxiliares de la Educación Física en las modalidades educativas de formación tecnológica, técnica profesional y técnico laboral conferido por Instituciones de Educación Superior que cumplan alguna de las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 10. *Acreditación de Títulos de Posgrado*. Cuando se requiera acreditar título académico de posgrado en Educación Física o afines bastará con la presentación del título del posgrado respectivo, debidamente otorgado por una Institución autorizada para tal efecto, el cual deberá estar debidamente consularizado o apostillado si fue otorgado en el extranjero, de acuerdo a las normas que rigen la materia.

No son susceptibles de inscripción en el Registro Profesional los títulos académicos de posgrado de los profesionales matriculados.

Artículo 11. *Títulos Honoríficos*. No serán válidos para el ejercicio de la Educación Física o alguna de sus profesiones afines o actividades auxiliares los títulos simplemente honoríficos.

Artículo 12. *Registro*. Para ser registrado y obtener la Tarjeta Profesional o el Certificado de Inscripción de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar ante el colegio profesional los siguientes documentos:

- Copia del título correspondiente;
- Copia del acta de grado;
- Fotocopia del documento de identidad;
- Copia del recibo de consignación de los derechos que se fijen para el efecto.

Verificados los requisitos, la entidad aprobará y expedirá la tarjeta profesional o el certificado de inscripción, según el caso.

Artículo 13. *Remisión de Listado de Graduandos*. Para efectos de la inscripción y matrícula, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos correspondientes a los reglamentados en la presente ley deberán remitir el listado de graduandos cada vez que este evento ocurra al colegio profesional autorizado para llevar el Registro Profesional de Educadores Físicos.

Artículo 14. *Experiencia profesional*. La experiencia profesional en Educación Física o alguna de sus profesiones afines o auxiliares sólo se computará a partir de la fecha de la expedición de la tarjeta profesional o del certificado de inscripción, respectivamente.

Parágrafo. Para los profesionales que hayan terminado sus estudios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la respectiva acta de grado.

CAPÍTULO II

Ejercicio Ilegal de la Educación Física

Artículo 15. *Ejercicio Ilegal de la Educación Física*. Ejerce ilegalmente la Educación Física quien practique la disciplina, o se anuncie o presente como educador físico o profesional afín, o auxiliar, sin poseer la tarjeta profesional o certificado de inscripción respectivo, o estando este suspendido, y será sancionado con multa

de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 16. *Encubrimiento del ejercicio ilegal de la profesión.* Quien autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la Educación Física o de alguna de sus profesiones afines incurrirá en multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si quien realiza el encubrimiento es un educador físico, profesional afín o auxiliar debidamente inscrito y matriculado, podrá ser sancionado además con la suspensión de su tarjeta profesional o certificado de inscripción hasta por un término de tres (3) años.

Cuando quien incurra en la conducta descrita sea servidor público y lo haga en ejercicio de su cargo, incurrirá además en falta disciplinaria sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo 17. *Multas.* Las multas establecidas en el presente capítulo serán impuestas por el Tribunal Nacional Ético de la Educación Física o por el Tribunal Regional de Educación Física competente y deberán consignarse a favor del Tesoro nacional, de acuerdo a lo que reglamente el Gobierno nacional. La destinación de dichos dineros corresponderá a las actividades que desarrollen los Tribunales creados en la presente ley.

Artículo 18. *Aviso y denuncia del ejercicio ilegal de la profesión.* Con el fin de proteger a la sociedad del eventual riesgo que implica el ejercicio ilegal de la Educación Física, sus profesiones afines y actividades auxiliares, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), así como los colegios profesionales de educación física, deberán denunciar y publicar por los medios a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión de que tenga conocimiento, y dar aviso a todas las empresas y entidades relacionadas con la Educación Física de la denuncia que se instaure contra cualquier persona por ejercer ilegalmente dicha disciplina.

CAPÍTULO III

De los educadores físicos extranjeros

Artículo 19. *Permiso temporal a personas tituladas y domiciliadas en el exterior.* Quien esté domiciliado en el exterior, ostente título académico de la disciplina aquí reglamentada, o de sus profesiones afines o actividades auxiliares, y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la disciplina en el territorio nacional, deberá obtener un permiso temporal para ejercer sin tarjeta profesional o certificado de inscripción, según el caso. Dicho permiso tendrá una validez máxima de un (1) año.

Artículo 20. *Renovación del Permiso Temporal.* El permiso temporal al que hace referencia el presente artículo podrá renovarse discrecionalmente y hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, previa solicitud suficientemente motivada por parte de la empresa o entidad contratante o por el profesional interesado o su representante. La solicitud deberá incluir además:

- a) Título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según el caso;
- b) Fotocopia del contrato que motiva su actividad en el país;

c) Copia del recibo de consignación de los derechos respectivos.

Artículo 21. *Actividades que no requieren permiso temporal.* Se eximen de la obligación de tramitar el permiso temporal al que se refiere el presente capítulo los extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas para desarrollar actividades con fines de investigación, docencia y asesoramiento, incluyendo la invitación a dictar conferencias, seminarios, simposios, congresos o talleres, siempre y cuando las actividades no tengan carácter permanente.

Artículo 22. *Obligación de Homologación y Registro.* Si el beneficiario del permiso temporal del que trata el presente capítulo pretende laborar de manera indefinida en el país, deberá homologar o convalidar el título respectivo de acuerdo con las normas vigentes, y tramitar la tarjeta profesional o el certificado de inscripción profesional, según el caso.

TÍTULO III

DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 23. *De los Colegios Profesionales.* Los educadores físicos y profesionales afines podrán estar agremiados en colegios de profesionales que representen los intereses de los educadores físicos, profesionales afines y auxiliares.

Para que la asociación gremial pueda ejercer las funciones públicas que se relacionan en el artículo 24, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener por finalidad la defensa, fortalecimiento y apoyo del ejercicio profesional;
- b) Estar dotada de una estructura interna que asegure su funcionamiento democrático;
- c) Tener constituidas instancias disciplinarias competentes para conocer de los procesos deontológicos y bioéticos;
- d) Contar con mecanismos para implementar el registro único nacional de los profesionales y auxiliares;
- e) Estar dotada de personería jurídica propia y capacidad legal con una vigencia mínima tres (3) años previos a la promulgación de la presente ley;
- f) Agremiar profesionales de la educación física, profesiones afines y profesiones auxiliares;
- g) Tener carácter nacional.

Artículo 24. *De las funciones públicas de los Colegios de Profesionales en Educación Física.* Previo cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno nacional, el colegio de profesionales deberá cumplir las siguientes funciones públicas:

- a) Implementar, administrar y mantener Registro Profesional de la Educación Física correspondiente a los educadores físicos, los profesionales de profesiones afines y quienes ejerzan actividades auxiliares;
- b) Expedir la tarjeta profesional de Educación Física;
- c) Expedir el certificado de inscripción para auxiliares de la educación física;
- d) Expedir y renovar los permisos temporales para educadores físicos extranjeros;

e) Establecer el valor de los derechos provenientes del cobro de certificados, constancias, tarjetas profesionales, certificados de inscripción profesional y permisos temporales;

f) Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la Educación Física, sus profesiones afines, y sus actividades afines.

Parágrafo 1°. Las funciones públicas establecidas en el presente artículo serán asignadas por el Gobierno nacional en cabeza del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) al colegio que cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional diseñará y expedirá los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación necesarios para el ejercicio de las funciones públicas que aquí se enumeran. Deberá además determinar los contenidos y características mínimos de la Tarjeta Profesional, y reglamentará las condiciones, el sistema y el método para establecer los valores de los que habla el literal e) del presente artículo. En ningún caso estos derechos podrán exceder la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 3°. La delegación de funciones públicas que se hace en la presente ley a los Colegios Profesionales en ningún caso implicará la transferencia de dineros públicos.

Artículo 25. *Funciones Adicionales.* El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con el propósito de defender, fortalecer y apoyar el ejercicio profesional de la Educación Física, profesiones afines y actividades auxiliares, a partir de la vigencia de la presente ley, además de las funciones que ya ejerce:

a) Ejercer la segunda instancia sobre los actos proferidos por los Colegios Profesionales en relación con las funciones públicas delegadas a estos en el artículo anterior;

b) Llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de las funciones públicas asignadas al colegio profesional;

c) Asumir las funciones delegadas a los colegios profesionales en el caso que como resultado de la inspección, vigilancia y control se evidencie que estos están contraviniendo el ejercicio de las funciones asignadas.

Artículo 26. *Certificado de Vigencia.* En el caso en que los contratantes del sector público o privado o cualquier persona requieran establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no para el ejercicio de la profesión, podrán requerir al colegio profesional de educadores físico habilitado para ello la expedición del respectivo certificado de vigencia.

Artículo 27. *Protección a la Información.* La información que los profesionales aporten como requisito para su inscripción en el Registro Profesional de Educación Física y la obtención de la tarjeta profesional o certificado de inscripción profesional sólo podrá ser utilizada por los colegios profesionales para estos fines, y sólo será remitida a las autoridades de fiscalización y

control para lo de su competencia cuando así lo requieran, o cuando medie orden judicial.

TÍTULO IV

TRIBUNALES ÉTICOS

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 28. *Tribunal Ético Nacional de la Educación Física.* Créese el Tribunal Ético Nacional de la Educación Física, el cual actuará como órgano disciplinario que tendrá como finalidad principal conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se presenten en la práctica de quienes ejercen profesionalmente la Educación Física.

El Tribunal Ético Nacional de la Educación Física tendrá como sede la ciudad de Bogotá, y estará conformado por cinco (5) profesionales de reconocida idoneidad, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional, así:

1. Un representante del Ministerio de Salud.
2. Un representante del Ministerio de Educación Nacional.
3. Un representante del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).
4. Un representante de las asociaciones profesionales de educación física.
5. Un representante de las Universidades debidamente autorizadas para otorgar títulos profesionales en Educación Física o profesiones afines.

Los miembros del Tribunal serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años, y reelegibles para un periodo más. El Tribunal será presidido por uno de sus miembros, quien actuará como su Presidente por periodo de un (1) año no reelegible.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos adicionales que deberán cumplir los miembros del Tribunal y su forma de escogencia.

Artículo 29. *Funciones.* Las funciones del Tribunal Ético Nacional de la Educación Física son:

a) Conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen profesionalmente la Educación Física en segunda instancia;

b) Sancionar las faltas de acuerdo a lo establecido en la presente ley;

c) Conocer y decidir sobre las solicitudes de rehabilitación de los profesionales de la Educación Física;

d) Nombrar a los miembros de los Tribunales Regionales;

e) Dictar su propio reglamento y el de los Tribunales Regionales;

f) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre Tribunales Regionales;

g) Informar al colegio de profesionales que tengan funciones de registro profesional de educación física de las decisiones referentes a suspensión o cancelación de la tarjeta profesional o del certificado de inscripción profesional, o rehabilitación de profesionales, con el fin de que estos actualicen dicho registro;

h) Realizar el reporte anual de los Tribunales Éticos de Educación Física.

Artículo 30. *Reporte anual.* El Tribunal Ético Nacional deberá realizar un reporte anual de su gestión, en el que consten las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la práctica profesional con el fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la profesión.

Dicho reporte se remitirá cada año a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, el Sistema Nacional de Educación, y el Sistema Nacional del Deporte, a las Instituciones de Educación Superior que dicten programas académicos relacionados con la Educación Física, y a los Tribunales Regionales.

Artículo 31. *Tribunales Regionales.* Créense los Tribunales Regionales de Educación Física en las capitales de los departamentos en los que iniciarán sus funciones de acuerdo a la necesidad, a la ley y la reglamentación que el Tribunal Ético Nacional de la Educación Física haga al respecto.

Los Tribunales Regionales de Educación Física estarán conformados por tres (3) miembros de reconocida idoneidad profesional, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional, nombrados por el Tribunal Ético Nacional de la Educación Física por un periodo de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos hasta por un (1) periodo más.

Artículo 32. *Funciones de los Tribunales Regionales.* Le competen a los Tribunales Regionales las siguientes funciones:

- a) Conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen profesionalmente la Educación Física, en primera instancia;
- b) Sancionar las faltas de acuerdo a lo establecido en la presente ley;
- c) Informar al colegio de profesionales que tenga funciones de registro profesional de educación física de las decisiones referentes a suspensión o cancelación de la tarjeta profesional o del certificado de inscripción profesional, con el fin de que estos actualicen el Registro Profesional de Educación Física;
- d) Reportar semestralmente al Tribunal Ético Nacional un informe de gestión, con el fin de que este pueda realizar el respectivo reporte anual.

TÍTULO V

CÓDIGO ÉTICO Y DEONTOLÓGICO DEL EDUCADOR FÍSICO Y SUS PROFESIONES AFINES Y ACTIVIDADES AUXILIARES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 33. *Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines.* El presente Código Ético y Deontológico comprende el marco de comportamiento profesional del educador físico, de los profesionales de profesiones afines, y de los auxiliares de la educación física, denominados en el código como “los profesionales”.

La violación de los preceptos establecidos en el presente código será sancionada de acuerdo a lo establecido en el Título IV de la presente ley.

Artículo 34. *Principios del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la Educación Física estará siempre encaminado a buscar el desarrollo integral del

ser humano, sin distinción de edad, credo, género, grupo étnico, nacionalidad o condición socioeconómica, aceptando la responsabilidad social intrínseca a esta labor.

CAPÍTULO II

De los deberes y obligaciones de los profesionales

Artículo 35. *Deberes de los profesionales.* Son deberes generales de los profesionales los siguientes:

- a) Orientar su actuación conforme a lo establecido en la presente ley y demás normatividad que regule la Educación Física;
- b) Respetar la Constitución, la ley y los Derechos Humanos;
- c) Promover la formación integral de las personas;
- d) Proteger la vida y salud de sí mismo y de con quien tenga relación con motivo de su ejercicio profesional;
- e) Contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia a la sociedad;
- f) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;
- g) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la Educación Física;
- h) Perfeccionar y actualizar continuamente sus conocimientos, procurando el dominio de las técnicas educativas, estrategias pedagógicas, la actualización científica y demás conocimientos que su ejercicio profesional exija;
- i) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso;
- j) Mantener el secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente o contratante y con los trabajos que para este realiza, salvo obligación legal o requerimiento de autoridad competente de revelarla;
- k) Atender a las disposiciones de la disciplina deportiva;
- l) Registrar en el colegio de profesionales que tenga funciones de registro profesional de educación física su respectivo domicilio, dirección y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;
- m) Denunciar las contravenciones y faltas cometidas contra este Código de Ética, de que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder.

Artículo 36. *Prohibiciones.* Se prohíbe para los profesionales las siguientes conductas:

- a) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley;
- b) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra cualquier persona con quien tenga relación con motivo del ejercicio profesional;
- c) Actuar en contra de los intereses, el bienestar y la salud de sus clientes;
- d) Incumplir o retardar el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído con ocasión del ejercicio

de su actividad, ya sean estas civiles, comerciales o laborales, de forma injustificada;

e) Causar intencional o culposamente daño o pérdida de bienes o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;

f) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

g) Ofrecer o aceptar trabajos que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;

h) Incumplir con las disposiciones de la disciplina deportiva;

i) Incumplir las decisiones disciplinarias impuestas por el Tribunal Nacional Ético de la Educación Física;

j) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, tarjetas profesionales, certificados de inscripción profesional o cualquier otra documentación referente a la Educación Física, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas actividades;

k) Las demás prohibiciones establecidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 37. *Obligaciones de los profesionales para con la dignidad de su profesión.* Son obligaciones de los profesionales para con la dignidad de su profesión las siguientes:

a) Contribuir con su conducta profesional y todos los medios a su alcance en la promoción de la Educación Física como profesión y campo del conocimiento, dándole la dignidad y el alto respeto que merece;

b) Velar por el buen prestigio de la Educación Física y de sus profesionales;

c) Publicitar y promocionar su labor con responsabilidad y decoro, sin generar equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional;

d) Hacer figurar su nombre en material publicitario junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la Educación Física;

e) Respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias referentes al ejercicio profesional, y denunciar todo acto que transgreda;

f) Obrar con prudencia, diligencia y respeto al referirse de las calidades y actuaciones de los demás profesionales, así como de sus colaboradores o empleados.

Artículo 38. *Prohibiciones de los profesionales para con la dignidad de su profesión.* Se prohíben las siguientes conductas:

a) Emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, a no ser de que ello sea indispensable por razones de interés general o razones ineludibles de interés profesional;

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de su labor, con motivo de su actuación profesional;

c) Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de su labor y la importancia de los servicios que prestan;

d) Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto sea de dudoso o imposible cumplimiento, por cualquier razón de orden técnico, científico o jurídico, o por circunstancias de su idoneidad profesional;

e) Designar o influir para que sean designados en cargos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de las calidades y títulos exigidos legalmente;

f) Usar métodos de competencia desleal;

g) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus obras.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Faltas

Artículo 39. *Falta.* Se entiende como falta, y por tanto susceptible de sanción, todo acto u omisión profesional, intencional o culposo, que implique incumplimiento de las obligaciones o violación a las prohibiciones establecidas en el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus profesiones afines y actividades auxiliares.

Las faltas se clasificarán por parte del Tribunal Ético Nacional de la Educación Física de acuerdo a su gravedad en levisimas, leves, graves y gravísimas.

Artículo 40. *Elementos de la falta.* La configuración de la falta deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

a) La conducta o hecho debe haber sido cometido por un profesional de la Educación Física o por algún profesional de sus profesiones afines o auxiliares, debidamente matriculado;

b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposo;

c) La conducta debe ser violatoria de deberes o prohibiciones inherentes a la Educación Física;

d) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio profesional de la Educación Física o de actividades conexas o relacionadas con esta;

e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y probada procesalmente.

Artículo 41. *Faltas Gravísimas.* Se consideran gravísimas y por tanto son sancionadas con la cancelación de la tarjeta profesional o certificado de inscripción profesional, sin requerir la calificación de que ellas hagan el Tribunal Ético respectivo, las siguientes:

a) El diligenciamiento de la tarjeta profesional o certificado de inscripción profesional mediante documentos falsos;

b) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en procesos de contratación pública;

c) Obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice el Tribunal Ético Nacional de la Educación Física o los Tribunales Regionales;

d) Cometer algún delito siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la Educación Física o sus profesiones afines o auxiliares;

e) El abandono injustificado de los compromisos profesionales cuando con tal conducta se cause un grave detrimento al patrimonio económico o la salud del cliente.

CAPÍTULO II

Principios y Sanciones

Artículo 42. *Principios.* Adicionales a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Ético Nacional de la Educación Física o sus Tribunales Regionales al imponer la sanción deberán observar los siguientes principios:

1. Principio de Contradicción y Acceso al Expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario sólo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso. Se tendrán en cuenta los descargos que hagan las personas a quienes se les formuló pliego de cargos y la contradicción de las pruebas allegadas regular y oportunamente al proceso administrativo sancionatorio.

2. Principio de imparcialidad. El Tribunal respectivo deberá investigar y evaluar tanto los hechos y circunstancias desfavorables como los favorables a los intereses del disciplinado.

3. Principio de Proporcionalidad. La sanción debe ser proporcional a la gravedad de la falta cometida.

4. Principio Ejemplarizante de la sanción. La sanción que se imponga debe estar encaminada a persuadir a los demás profesionales de abstenerse de vulnerar la norma que dio origen a la sanción.

Artículo 43. *Sanciones.* El Tribunal Ético Nacional de la Educación Física o sus Tribunales Regionales podrán interponer las siguientes sanciones a los profesionales responsables de la comisión de las faltas:

- a) Amonestación verbal o escrita de carácter privado;
- b) Censura escrita de carácter público;
- c) Ejercicios pedagógicos obligatorios;
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;
- e) Cancelación de la tarjeta profesional o certificado de inscripción profesional.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los ejercicios pedagógicos obligatorios de los que trata el presente artículo.

Artículo 44. *Escala de Sanciones.* Será sancionado quien haya cometido una falta así:

- i) Las faltas levisimas siempre y cuando no se registren antecedentes disciplinarios, con amonestación verbal o escrita de carácter privado;
- ii) Las faltas levisimas cuando el sancionado registra antecedentes disciplinarios, con censura escrita de carácter público;
- iii) Las faltas leves siempre y cuando no se registren antecedentes disciplinarios, con ejercicios pedagógicos obligatorios;
- iv) Las faltas leves cuando el sancionado registra antecedentes disciplinarios, con suspensión de la tarjeta profesional o certificado de inscripción hasta por término de seis (6) meses;
- v) Las faltas graves siempre y cuando no se registren antecedentes disciplinarios, con la suspensión de

la tarjeta profesional o certificado de inscripción por un término de seis (6) meses a dos (2) años;

vi) Las faltas graves cuando el sancionado registra antecedentes disciplinarios, con la suspensión de la tarjeta profesional o certificado de inscripción por un término de dos (2) a cinco (5) años;

vii) Las faltas gravísimas siempre darán lugar a la cancelación de la tarjeta profesional o certificado de inscripción correspondiente.

Artículo 45. *Agravantes.* Se tendrán como criterios agravantes la trascendencia social de la falta, los antecedentes del infractor, la reincidencia en la comisión de la falta, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, la utilización de persona interpuesta para ocultar la falta o encubrir sus efectos, la renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por el Tribunal Ético Nacional de la Educación Física, sus Tribunales Regionales, la infracción de varias faltas en forma sucesiva, y/o la ocurrencia de faltas concurrentes en una misma falta investigada.

Artículo 46. *Causales de exclusión de la responsabilidad.* Se consideran causales de exclusión de la responsabilidad, y en consecuencia no generan sanción, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho de un tercero.

Artículo 47. *Criterios para determinar la sanción.* Las sanciones establecidas en la presente ley se impondrán de acuerdo a los criterios de graduación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También se atenderán los siguientes criterios cuando resulten aplicables:

- 1. La naturaleza y los efectos de la falta frente a la sociedad o terceros.
- 2. Las justificaciones objetivas del sancionado.
- 3. El grado de culpabilidad, teniendo en cuenta el grado de preparación, de participación y de aprovechamiento de la confianza en él depositada.
- 4. Las circunstancias que dieron lugar a la falta.
- 5. La situación económica del sancionado.
- 6. La reiteración de la conducta.
- 7. La complicidad con otros profesionales.
- 8. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
- 9. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 48. *Rehabilitación.* Quien se le haya cancelado la tarjeta profesional o el certificado de inscripción podrá ser rehabilitado por el Tribunal Ético Nacional de la Educación Física cuando pasados cuatro (4) años de la imposición de la sanción, presente solicitud ante dicho Tribunal para que su caso sea estudiado con el fin de obtener la respectiva rehabilitación, demostrando una intachable conducta personal y profesional.

CAPÍTULO III

Procedimiento Disciplinario

Artículo 49. *Titularidad de la potestad sancionatoria.* El Tribunal Ético Nacional de la Educación Física y los Tribunales Regionales son los titulares de la potestad sancionatoria.

Artículo 50. *Competencia Sancionatoria.* Los Tribunales Regionales serán competentes para iniciar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones que correspondan en primera instancia.

El Tribunal Ético Nacional de la Educación Física será competente para conocer de todos los procesos en segunda instancia.

Parágrafo 1°. El Tribunal Ético Nacional de la Educación Física resolverá todos los casos de conflictos de competencias territoriales entre Tribunales Regionales. Esta decisión será de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

Parágrafo 2°. Cuando existan razones para que se considere que se pueda entorpecer un proceso en determinado Tribunal Regional, el Tribunal Ético Nacional podrá comisionar a otro Tribunal Regional para llevar el proceso, y así garantizar todos los principios que lo rigen.

Artículo 51. *Iniciación del Proceso Disciplinario.* El proceso disciplinario se iniciará:

a) De oficio;

b) Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica ante los Tribunales Éticos de la Educación Física;

Artículo 52. *Queja.* Las quejas de las que trata el anterior artículo serán por escrito y se interpondrán ante el Tribunal Ético de la Educación Física correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en el que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta, o en ausencia de este, ante el Tribunal geográficamente más cercano.

Recibida la queja, la Secretaría del Tribunal respectivo procederá a ordenar la ratificación bajo juramento de la misma. La Secretaría procederá a archivar la queja en caso en que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para continuar con la investigación preliminar por adolecer la queja de elementos suficientes para establecer alguna clase de indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización. De esta actuación rendirá informe ante el Tribunal.

Artículo 53. *Investigación Preliminar.* Hecha la ratificación de la queja el Tribunal competente ordenará mediante auto la investigación preliminar con el fin de establecer si existe o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el o los presuntos infractores.

La investigación preliminar será adelantada por la respectiva secretaría en un término máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al auto que la ordena, tiempo en el cual se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes, haciendo uso de los medios de prueba legalmente reconocidos, que conduzcan a identificar al profesional que presuntamente realizó la falta, comprobar la ocurrencia de la conducta y si esta es constitutiva de falta disciplinaria.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del término de investigación preliminar, la Secretaría rendirá informe al Presidente del Tribunal respectivo, copia del cual remitirá al Tribunal Ético Nacional.

Artículo 54. *Apertura de Investigación Formal Disciplinaria.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción del informe de investigación preliminar rendido por la Secretaría, el Presidente del Tribunal calificará lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional acusado.

El mismo auto ordenará la apertura de la investigación disciplinaria en caso de que exista mérito para adelantarla. En caso contrario, el Presidente ordenará el archivo del expediente en la misma providencia, de lo cual deberá rendir informe en la siguiente sesión del Tribunal para que quede consignado en el acta respectiva.

El auto de que trata el presente artículo se notificará al investigado y a los profesionales involucrados, el cual será notificado personalmente. En caso de no poder realizarse la notificación personal, esta se hará por edicto. Contra este auto proceden los recursos ordinarios, en cabeza del quejoso o su apoderado o el Ministerio Público.

Parágrafo. El Presidente del Tribunal se abstendrá de ordenar la apertura de la investigación formal cuando el proceso no pueda iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción, o de existir cosa juzgada.

Artículo 55. *Pliego de Cargos.* El auto de apertura de investigación formal disciplinaria formulará el correspondiente pliego de cargos. Si transcurrido el término de la notificación de apertura de investigación formal el investigado no comparece, se nombrará un apoderado de oficio de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura o quien hiciera sus veces. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por un término improrrogable de quince (15) días hábiles en los cuales deberá presentar descargos, y solicitar y aportar las pruebas. Durante este término el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría respectiva.

Artículo 56. *Investigación Formal Disciplinaria.* El término de investigación no podrá exceder los cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la notificación del auto de apertura. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses. Dichos términos podrán ser ampliados por la sala a petición del Presidente o del Magistrado Ponente, por causa justificada hasta por otro tanto.

Durante este término se deberán decretar las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio se consideren conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, y que será notificado por estado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 57. *Fallo de primera instancia.* Vencido el término probatorio, el Magistrado Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles para presentar un proyecto de decisión que se someterá a consideración del Tribunal, el cual tendrá otros quince (15) días para su estudio y aprobación. La resolución será absolutoria o sancionatoria, y deberá estar debidamente motivada.

La resolución será notificada personalmente al acusado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su adopción. Si esto no fuera posible, la notificación

se realizará por edicto. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto de este deberán constar en el acta de la sesión respectiva.

Artículo 58. *Recurso de apelación y fallo en segunda instancia.* El recurso de apelación deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Ético Nacional durante los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o desfijación del edicto.

Si así lo considera necesario, el Tribunal Ético Nacional podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en un término no mayor de veinte (20) días.

El Tribunal Nacional resolverá el recurso mediante resolución motivada, decisión que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa. Dicha decisión podrá confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada en primera instancia, y deberá adoptarse en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del recurso o al vencimiento del término de práctica de pruebas.

Artículo 59. *Aviso de la Sanción.* Toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional será avisada a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional de la Educación Física, y al colegio profesional que tenga funciones de registro profesional de educación física, de las decisiones debiendo estas realizar las anotaciones en sus correspondientes registros con el fin de impedir el ejercicio de la profesión por parte del sancionado. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 60. *Caducidad y Prescripción.* La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca cumplidos los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar interrumpe el término de caducidad.

El proceso prescribirá tres (3) años después de la fecha de expedición de dicho auto.

Artículo 61. *Concordancia Normativa.* El procedimiento administrativo sancionatorio se sujetará a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo no previsto por esta ley.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

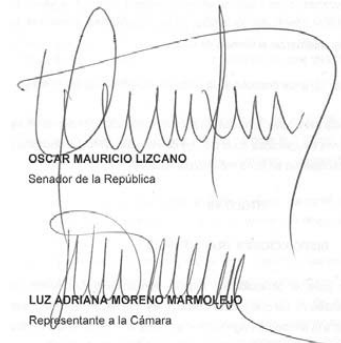
Artículo 62. *Término para la obtención de tarjeta Profesional o Certificado de Inscripción.* Los profesionales de los que trata la presente ley que hayan terminado sus estudios con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma tendrán un plazo de dos (2) años para obtener su respectiva tarjeta profesional o certificado de inscripción.

El ejercicio profesional de la Educación Física, profesiones afines y actividades auxiliares sin la respectiva tarjeta o certificado durante este periodo no constituirá ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 63. *Reglamentación.* El Gobierno nacional tendrá plazo de un (1) año para expedir las reglamentaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 64. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República

LUZ ADRIANA MORENO MARWOLEJO
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la ley

El propósito del presente proyecto es reglamentar el ejercicio de la Educación Física como disciplina que incide directamente en el derecho fundamental a la salud, así como en derechos sociales y culturales como la educación, la recreación y el deporte, por medio de un estatuto profesional, un código deontológico, los procedimientos de aplicación y exigencia de cumplimiento de dichos preceptos y el régimen sancionatorio para quienes los violan.

II. Justificación

A. Sobre el concepto, historia y alcances de la Educación Física

La Educación Física es una disciplina y actividad que requiere para su ejercicio correcto y responsable de una formación particular. El entrenador físico requiere un marco teórico, una metodología y un fuerte componente práctico e interdisciplinario para desarrollar su actividad, siendo esta del nivel profesional. Además, la educación física contiene intrínsecamente una naturaleza pedagógica, la cual busca desarrollar la correcta formación del ser humano por medio de actividades educativas, recreativas, sociales, deportivas, competitivas y terapéuticas, en las que el movimiento es el mecanismo. Además, debido a que es el cuerpo el mecanismo de enseñanza y aprendizaje, se requiere obligatoriamente un conocimiento anatómico que permita que los movimientos realizados no afecten la integridad física de los entrenados.

El ejercicio de la educación física es casi tan antiguo como la civilización humana en tanto que el ejercicio físico ha incidido directamente en la seguridad y supervivencia del hombre. Los griegos, y en particular los espartanos, enseñaban educación física a los jóvenes para construir cuerpos aptos para la batalla¹. La escuela de lucha, llamada “palestra”², llegó a caracterizar la sociedad griega, estableciendo que el hombre era en sí mismo una obra que debía ser esculpida tanto física como intelectualmente³. Este pensamiento continuó

¹ Ver. Chrimes, K.T. *Ancient Sparta*. Manchester, 1949.

² Remacle, Philippe, et ál. Philostrate L’ancien. Une Galerie Antique. En: <http://remacle.org/bloodwolf/erudits/philostate/tableaux2.htm#XXXII>.

³ Remacle, Philippe, et ál. L’antiquité grecque et latine. Du moyen Age. En: <http://remacle.org/>

hasta que a principios del siglo XIX nació la gimnasia moderna en Suiza, Alemania e Inglaterra.

En Colombia la historia de la Educación Física se remonta a comienzos del siglo XIX, cuando el abogado payanés Francisco Antonio de Ulloa escribió en un ensayo para el Semanario de Caldas, en el que afirma que “el desarrollo físico y moral del hombre está condicionado por el clima en el cual habita y de él depende en gran parte la posibilidad de un mejor crecimiento”⁴. Posteriormente, en 1820 los próceres y fundadores Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander expidieron un decreto que daba lineamientos sobre el modelo pedagógico de la nueva nación, el cual contenía un componente de ejercicio físico de los menores. En decreto del 3 de octubre de 1827, promulgado por Santander, se establece que los jueves por las tardes el tiempo de los estudiantes se empleará en “...aprender a nadar, donde hubiera comodidades para este último, o en otros ejercicios saludables, siempre a la vista y bajo la dirección del maestro”⁵. En Decreto Complementario número 3 del 5 de diciembre de 1829, Simón Bolívar autoriza, con supervisión y control del gobierno, a colegios y universidades a reglamentar la práctica de la Educación Física a sus alumnos.

El artículo 9° de la Ley 92 de 1888 establece que “En todos los colegios costeados o subvencionados por la Nación, será obligatoria la enseñanza de la gimnasia”⁶. En 1904 el entonces Presidente José Manuel Marroquín reglamentó la Ley 39, dedicándole un capítulo completo a la educación, mencionando la educación física como “parte indispensable de un sistema completo de educación”. Pero la Educación Física como disciplina comenzó realmente cuando se promulgó la Ley 80 de 1925, Sobre educación física, plazas de deportes y precio de las becas nacionales⁷, donde se crea la Comisión Nacional de Educación Física, la Sección de Educación Física del Ministerio de Instrucción Pública, y las Comisiones Departamentales de Educación Física. Luego el Decreto número 710 de 1928 fijó el primer pénsun de Educación Física en Colombia.

El 3 de diciembre de 1931 el Presidente Eduardo Santos promulgó el Decreto-ley 2216, en el cual se reconocieron los organismos deportivos y se permitió la creación por decreto de organismos adicionales. Seis años después se creó el Comité Olímpico Colombiano, y en 1941 nació la Asociación Colombiana de Profesores de Educación Física. Durante la década de 1940 fue aumentando gradualmente la implementación de la educación física en todos los niveles de la educación, así como el apoyo gubernamental a esta. En 1951 se suspendieron las funciones de la Comisión Nacional de Educación Física, y de las comisiones departamentales, delegando dichas funciones a las Secretarías Departamentales de Educación. Al año siguiente el Decreto

número 10522 crea la Escuela Nacional de Educación Física, entidad que formó durante los 10 años siguientes a los docentes de la disciplina, hecho que cambió con la nacionalización de la Universidad Pedagógica y la incorporación a esta de la disciplina.

En 1968 se crea Coldeportes, entonces llamado Consejo Nacional de la Juventud y el Deporte e Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, el cual crea la división de Educación Física. En las décadas posteriores se ve un incremento en la apertura de programas educativos en Educación Física, llegando a más de 30 programas de Educación Física en todo el país.

En 1995 se expidió la Ley 181, la cual, en su Título III artículo 10 se define la Educación Física como “la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994”. De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que los profesionales de la educación física, profesiones afines y auxiliares, tienen responsabilidades enmarcadas en los sectores de la educación, la salud y el deporte. De tal manera, que las instituciones de educación superior en Colombia han formulado programas de formación que responden a los requerimientos de los sectores anteriormente mencionados, con una gran variedad de denominaciones y perfiles para el ejercicio de la profesión, que van desde la formación y especialización deportiva, el liderazgo en procesos de enseñanza y aprendizaje de la educación física en el ámbito educativo y las acciones de prevención y promoción de la salud a través de la actividad física. De allí que el ejercicio profesional del educador físico, las profesiones afines y auxiliares, tienen su desarrollo en los ámbitos de acción comunitario, de salud, educativo, laboral y deportivo.

En 1999 los Ministros de Educación de varios países de la Unión Europea, además de Rusia y Turquía, suscribieron el Acuerdo de Bolonia, el cual es la declaración conjunta con la que se inició la creación del Espacio Europeo de Educación Superior, un proceso que conllevó a las reformas educativas en el ámbito universitario mediante la unificación de los programas de educación superior para facilitar la movilidad académica y adaptar los contenidos curriculares a las demandas sociales, elevando la calidad y competitividad de los profesionales⁸. En Colombia son varias las Instituciones de Educación Superior, que han adoptado los lineamientos del Acuerdo de Bolonia, lo cual ha implicado, entre otros aspectos, la revisión y ajuste de los planes de estudio atendiendo a las competencias y perfiles de formación por áreas del conocimiento. Lo anterior ha permitido promover la oferta de programas de doble titulación, es decir que el título es expedido por dos universidades (colombiana y extranjera), lo cual en este caso en particular, se trata de un título reconocido en el Espacio Europeo de Educación Superior.

A partir de los objetivos planteados en el Acuerdo de Bolonia se realizó la unificación y el fortalecimiento de los programas de educación superior relacionados con el área de la Educación Física y afines, que reposa

⁴ Contecha, Felipe. La Educación Física y el Deporte en Colombia. Una Historia. En: <http://www.efdeportes.com/efd17/efcolom.htm>.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Diario Oficial* número 7594 viernes 16 de noviembre de 1888. Ley 92 de 1888 (13 de noviembre) que fomenta la Instrucción Pública. En: http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-102513_archivo_pdf.pdf.

⁷ Documentos sobre la Educación Física y el Deporte en Colombia. Ley 80 de 1925. Sobre educación física, plazas de deportes y precio de las becas nacionales. Educación Física y Deporte, Vol. 8, Nos. 1-2 Medellín, enero-diciembre 1986 En: <file:///C:/Users/josetrujillo/Downloads/4666-12451-1-PB.pdf>

⁸ Alfredo Almendro, Daniel Iraberri, Alejandro Merlo, Jacinto Morano, Rebeca Moreno, Manuel Muñoz Navarrete, Jorge Polo Blanco, Clara Serra y Clara Serrano García (17). *Bolonia no existe. La destrucción de la Universidad europea*. Luis Alegre y Víctor Moreno (coords.) (1ª edición). Madrid: hiru. p. 166.

en el Libro Blanco del título de grado en ciencias de la actividad física y del deporte, elaborado por la ANECA – Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación, así:

“Como referencia histórica, debemos remontarnos a la Grecia clásica, donde encontramos como término cercano al de actividad física el de gimnasia, que proviene de *gymnos* con el significado desnudo, por la forma de realizar los ejercicios físicos en esta época y cultura. O bien de *gymnazein* que significa hacer ejercicio. El término gimnasia, hoy en desuso y con connotaciones negativas, ha sido muy utilizado hasta fechas relativamente recientes, así Cagigal (1996) la considera como un componente de la educación física.

En palabras de Cagigal (1996, obra original de 1971), “nos hallamos con realidades como la gimnasia entendida en diversa manera en Norteamérica y Europa. Expresiones de tan singular significado como las inglesas *Gynastics*, *Educational Gymnastics*, las españolas *Gimnasia Educativa*, *Educación Física de Base*, la francesa *Education Psychocinétique*, las alemanas *Leibserziehung*, *Körpererziehung*, *Körperkultur*, *Gymnastik* *Turnen*, etc., son como una ventana que nos muestra la extensa problemática que solo esta babel terminológica plantea”. En Cagigal y en general hasta la década de los 90, el término más usado fue el de educación física. Pero, este término encerraba un sesgo claro hacia el ámbito educativo, pedagógico; herederos de la propia historia de nuestra materia unida a la enseñanza. Así Cagigal (1957) afirma que la educación física, según su concepto, ha de abarcar todo lo que pueda ser reconocido como “educativo” dentro de los ejercicios físicos. (p. 126). Pensamiento muy compartido en general hasta los años 80 en Europa y América. Incluso llega a situar el estudio de la educación física en el ámbito de las Ciencias de la Educación (Cagigal, 1996, obra original de 1957). En el análisis que realiza del término lo divide en sus dos componentes “educación” y “física”. El término físico procede del griego *fysis*, que significa naturaleza. Para Aristóteles este término es principio y causa del movimiento y del reposo intrínseco al ser en que reside. Para Cagigal lo físico significa lo perteneciente a la constitución y naturaleza corpórea o material, que aplicado al ser humano se entiende por aquello que forma su constitución o naturaleza. (Cagigal, 1996, p. 465).

En estas definiciones de lo físico encontramos conceptos de gran utilidad actual, en primer lugar, el valor de lo corporal y el cuerpo, y en segundo el movimiento como elemento clave. El componente que se va a mantener hasta nuestros días es precisamente el físico, lo corporal, el movimiento y no el de educación. Aunque el término educación física se sigue manteniendo, sobre todo en el ámbito educativo, hoy se prefiere un término más amplio que no se restrinja a la enseñanza y pueda recoger desde la investigación básica sobre el movimiento o la actividad física general humana, hasta campos aplicados que no sean únicamente educativos, como el entrenamiento, la rehabilitación, la recreación, o la gestión deportiva. A ese término genérico, ya sea actividad física, motricidad humana, o movimiento humano, se incorpora la palabra ciencia o ciencias, para significar la orientación científica del ámbito de estudio. Una revisión de las denominaciones utilizadas para las instituciones de enseñanza e investigación dedicadas a la actividad física refleja la propia evolución de nuestro objeto de estudio. Así, las denominaciones

actuales de los centros universitarios especializados, tanto en el contexto europeo como español, y sus planes de estudios respectivos, han pasado de la denominación de Educación Física a las siguientes: – Ciencias del Deporte (Alemania) – Motricidad Humana (Portugal) – Ciencias del Movimiento Humano (Inglaterra, Bélgica, Holanda, Italia) – Ciencias de la Actividad Física (Francia y España) – Educación Física y Deporte (Grecia, Irlanda)” (subrayo fuera del texto).

Por otra parte, de acuerdo con la propuesta de la Unesco para una Educación Física de Calidad (EFC), en la construcción del contexto normativo toma como referente lo expuesto por la NASPE, como sigue:

“La EFC comprende el aprendizaje de una variedad de habilidades motrices diseñadas para mejorar el desarrollo físico, mental, social y emocional de cada niño (National Association for Sport and Physical Education (NASPE) y American Heart Association (AHA), 2012. De igual manera, asume que la participación en la educación física debe apoyar el desarrollo de la alfabetización física (*La alfabetización física puede describirse como la motivación, confianza, competencia física, conocimiento y entendimiento para mantener una actividad física durante toda la vida y se refiere a las aptitudes necesarias para obtener, comprender y utilizar la información para tomar buenas decisiones para la salud* (Whitehead, 2001)) y, por otro lado, contribuir a la ciudadanía mundial, promoviendo valores y aptitudes para la vida.

El resultado de una EFC es una persona joven físicamente alfabetizada, que posee las aptitudes, confianza y entendimiento para seguir realizando actividad física a lo largo de la vida. Por ello, la educación física debe ser reconocida como la base de una participación cívica inclusiva continuada durante todo el ciclo de vida”⁹.

Habiendo evidenciado que la Educación Física tiene una larga historia en nuestro país, siendo reconocida como una profesión desde hace décadas, y regulada y definida tanto nacional como internacionalmente, es pertinente entrar a analizar por qué debería regularse su ejercicio profesional a través de una ley. Para esto se debe recordar lo que establece la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte (21 de noviembre de 1978) emitida por la Unesco, en su artículo 4º, así:

Artículo 4º. La enseñanza, el encuadramiento y la administración de la educación física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

4.1. Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física y el deporte debe tener la competencia y la formación apropiadas. Se ha de reclutar con cuidado y en número suficiente y el personal disfrutará de una formación previa y de un perfeccionamiento continuo, a fin de garantizar niveles de especialización adecuados.

4.2. Un personal voluntario, debidamente formado y encuadrado, puede aportar una contribución inestimable al desarrollo general del deporte y estimular la participación de la población en la práctica y la organización de las actividades físicas y deportivas.

⁹ Unesco, Educación Física de Calidad – Guía para los Responsables Políticos, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 7, place de Fontenoy, 75352 Paris 07 SP, Francia © UNESCO 2015 ISBN 978-92-3-300012-4.

4.3. Deberán crearse las estructuras apropiadas para la formación del personal de la educación física y el deporte. La situación jurídica y social del personal que se forme ha de corresponder a las funciones que asume.

B. Sobre la constitucionalidad de las restricciones a una profesión u oficio

De acuerdo a lo anterior, se tiene ya una advertencia y lineamientos de carácter internacional de calificar la Educación Física. Además, el legislador puede y debe establecer restricciones al ejercicio de una profesión u oficio cuando esta implique riesgo social, con el fin de proteger el interés general de la sociedad frente a riesgos derivados de su ejercicio. Así lo ha afirmado la Corte Constitucional, al establecer que *“la reglamentación de una profesión u oficio no radica de manera exclusiva en la libertad y capricho del Legislador, sino en la protección del interés general de la sociedad frente al riesgo derivado del ejercicio de una profesión, riesgo que debe reunir las siguientes condiciones: (i) ser de magnitud considerable, respecto de la capacidad que pueda tener de afectar el interés general y los derechos fundamentales; (ii) ser susceptible de control o disminución sustantiva con la formación académica específica; (iii) tener como finalidad la prevención del ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos”* (Sentencia C-307 de 2013. M. P. Mauricio González Cuervo). Por lo tanto, se debe revisar si se cumplen o no estas condiciones, así:

i) Ser de magnitud considerable respecto de la capacidad que pueda tener de afectar el interés general y los derechos fundamentales.

La salud, de acuerdo al artículo 44 de la Carta, desde un inicio fue considerado como un derecho fundamental de los niños. Gracias al desarrollo jurisprudencial constitucional del artículo 49 de la Carta, el derecho a la salud es por sí mismo un derecho fundamental. Este derecho involucra los servicios de “promoción, protección y recuperación de la salud”. El entrenamiento físico es fundamental en la promoción y protección de la salud, en tanto que a través del buen uso del cuerpo que incluya actividad física es que se pueden disminuir los riesgos de múltiples enfermedades, y se puede cuidar y conservar en óptimas condiciones el cuerpo humano. La Organización Mundial de la Salud la ha catalogado como factor interviniente en el estado de salud de las personas y la define como la principal estrategia en la prevención de múltiples enfermedades, entre ellas la obesidad¹⁰.

Por otra parte, el artículo 52 de la Constitución establece que el ejercicio del deporte y sus manifestaciones competitivas, recreativas y autóctonas tiene como propósito formar integralmente al ser humano, preservando y desarrollando una mejor salud y, por tanto, forma parte de la educación y deben ser un gasto público social. Concordante a esto último, el artículo 67 incluye en el derecho a la educación la formación física.

El entrenador físico es entonces un promotor de la salud, puesto que fomenta la actividad física, la cual trae consigo múltiples beneficios. Además es un colaborador en la consecución de los fines estatales, en tanto que educa de acuerdo a lo que la Carta Política ha establecido como contenidos mínimos de la educa-

ción. Una persona que no cuente con la formación adecuada para educar apropiadamente en educación física puede a través de su accionar afectar directamente el derecho a la salud (por ejemplo, creando un plan de entrenamiento inadecuado que genere no salud, sino problemas para la misma), y a la educación (dando contenidos inadecuados sobre cultura física), yendo en contravía de los propósitos anteriormente descritos. Así las cosas, su desempeño profesional afecta el interés general y los derechos fundamentales.

ii) Ser susceptible de control o disminución sustantiva con la formación académica específica

Un entrenador físico profesional cuenta con una formación integral en salud, en educación y en deporte. Debe incluir procedimientos y conocimientos pedagógicos y metodológicos propios, para desarrollar, analizar y diseñar estrategias para lograr los objetivos de los entrenados. Además, debe contar con conocimientos sobre la formación humana biológica, anatómica y psíquica para comprender verdaderamente los alcances de su actuar, así como los riesgos que este implica. También, el entrenador físico debe auxiliarse de distintas ciencias y materias que puedan incidir en el desarrollo de sus entrenados, impactando en su salud y formación. Estos conocimientos específicos le otorgan herramientas para prescribir y dosificar sus entrenamientos correctamente, y no pueden suplirse con la mera experiencia. Sin contar con esta formación integral, el entrenador físico no puede ejecutar su función social.

iii) Tener como finalidad la prevención del ejercicio torpe de un oficio que pueda producir efectos nocivos

Los efectos nocivos de personas no capacitadas que ejercen el rol de entrenadores físicos se ven en el día a día: lesiones generadas por malos programas de entrenamiento, cuyos efectos nocivos pueden verse agravados por mala atención o malas indicaciones en la recuperación; ausencia de fomento de la cultura y educación física por falta de contenidos pedagógicos que incentiven al estudiante a continuar con un cuidado de su cuerpo durante toda su vida; deportistas que terminan antes de tiempo su vida útil por excederse en sus programas competitivos o de entrenamiento, o por el contrario, no aprovechan su potencial al no implementar una técnica adecuada; etc.

Adicional a lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido que para reglamentar una profesión u oficio sin violar el artículo 26 de la Carta Política se deben cumplir las siguientes condiciones:

i) Que sea definida por el legislador como profesión, razonadamente. El presente proyecto lo establece en su artículo 2°, así:

“El educador físico es el sujeto que posee una formación profesional, con conocimientos pedagógicos, metodológicos y procedimentales para el desarrollo de las capacidades motrices del ser humano.

Se considera al educador físico como un profesional de la salud, de la educación y del deporte, y su actividad tiene incidencia directa en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, en el Sistema Nacional de Educación y en el Sistema Nacional del Deporte”.

ii) Que tenga un contenido académico: componente interdisciplinario, existencia de una teoría y métodos propios. Como se dijo anteriormente, la capacitación

¹⁰ Bouchard C, Shephard RJ, Stephens T, Sutton J, McPherson B, eds. Exercise, Fitness and Health. A Consensus of Current Knowledge. Champaign: Human Kinetics; 1990.

profesional en educación física requiere teoría y métodos propios, que interrelacionen su efecto en la salud de los entrenados y apliquen contenidos pedagógicos. Además, es una disciplina interdisciplinaria en tanto se nutre de conocimientos tan diversos como la psicología, la pedagogía, la medicina, la biología, la anatomía, la química, entre otros.

iii) Que sea de naturaleza pedagógica, por lo que su ejercicio impone ciertos conocimientos. La educación física es primariamente una forma de generación de cultura y un fomento a la educación basada en el movimiento. Por tener un fuerte componente pedagógico, requiere conocer y utilizar de los conocimientos que influyen en el proceso de enseñanza.

iv) Que pueda en determinados niveles entrañar riesgo social: como se trató en el punto cuarto anterior, dado que implica riesgos para la integridad física de los entrenados, e incluso para su vida, además de que se encuentra interrelacionado con los fines educativos y de protección y fomento a la salud incluidos en la Constitución, sí existe un riesgo social adherido a esta actividad.

Así las cosas, se concluye que todas las condiciones se cumplen en el tema que trata este proyecto de ley.

C. Sobre las profesiones afines y auxiliares

De acuerdo con el SNIES - Sistema de información de la Educación Superior las denominaciones que están relacionadas de forma directa con el campo de la educación física, se encuentran:

Denominación de los programas en las IES colombianas

DENOMINACIÓN	F.A	F.R
Actividad física y deporte	1	2,63%
Ciencias del deporte	1	2,63%
Ciencias del deporte y la recreación	2	5,26%
Ciencias del deporte y la actividad física	1	2,63%
Cultura física, deporte y recreación	2	5,26%
Deporte	1	2,63%
Deporte y actividad física	1	2,63%
Entrenamiento deportivo, preparación física y recreación	1	2,63%
Lic. En ciencias del deporte	1	2,63%
Lic. En cultura física, recreación y deporte	1	2,63%
Lic. En deporte	1	2,63%
Lic. En educación básica con énfasis en educación física, deporte y recreación	8	21%
Lic. En educación física	1	2,63%
Lic. En educación física, recreación y deporte	6	15,8%
Lic. En educación física y deporte	8	21%
Lic. En recreación	1	2,63%
Profesional en ciencias del deporte y educación física	1	2,63%
TOTAL – 18 denominaciones	38	100%

Las IES colombianas que ofrecen programas relacionados con educación física y profesiones afines, según el reporte del SNIES¹¹ del 2012 es de 30. Las 30 IES ofrecen un total de 38 programas, distribuidos en 10 instituciones universitarias y 20 universidades.

Oferta en Instituciones de Educación Superior de Programas de educación física, y profesiones afines

Institución	Nombre Del Programa	Municipio
Universidad Santo Tomás (Privada)	Profesional en Cultura Física, Deporte y Recreación	Bogotá
		Bucaramanga
Corporación Universitaria del Caribe (Privada)	Ciencias del deporte y la actividad física	Sincelejo
Universidad Manuela Beltrán (Privada)	Licenciatura en Ciencias del Deporte	Bogotá
Universidad Tecnológica de Pereira	Ciencias del Deporte y la Recreación	Providencia y Santa Catalina Pereira
Universidad de Cundinamarca (Oficial)	Profesional en Ciencias del Deporte y la Educación Física	Soacha
Universidad de Cundinamarca – UDEC (oficial)	Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte	Fusagasugá
Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales (Privada)	Ciencias del Deporte	Bogotá
Corporación Universitaria Minuto de Dios (Privada)	Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte	Bogotá
Universidad de San Buenaventura (Privada)	Licenciatura en Educación Física y Deportes	Bello, Medellín, Bogotá, Cartagena
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (Oficial)	Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte	Chiquinquirá
Corporación Universitaria Cenda (Privada)	Licenciatura en Educación Física, Recreación y Deporte	Bogotá
Universidad Surcolombiana (Oficial)	Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte	Neiva
Corporación Universitaria Latinoamericana (CUL) (Privada)	Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte	Barranquilla
Unidad Central del Valle del Cauca (Privada)	Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte	Tuluá
Corporación Universitaria Juan de Castellanos (Privada)	Licenciatura en educación física, recreación y deportes	Tunja
Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid (Privada)	Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte	Medellín
Corporación Universitaria Autónoma del Cauca (Privada)	Deporte y actividad física	Popayán
Fundación Universitaria Luis Amigó – Funlam (Privada)	Actividad física y deporte	Medellín
Escuela Nacional del Deporte (Oficial)	Deporte	Cali
Universidad del Atlántico (Oficial)	Licenciatura en Cultura física, recreación y deporte	Barranquilla
Universidad del Tolima (Oficial)	Licenciatura en educación física, deportes y recreación	Ibagué
Universidad de Córdoba (Oficial)	Licenciatura en educación física, recreación y deportes	Montería
Universidad Libre (Privada)	Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deportes	Bogotá

¹¹ Colombia. Ministerio de Educación Nacional. SNIES. Disponible en: www.snies.gov.co/sies/

Institución	Nombre Del Programa	Municipio
Universidad de Caldas (Oficial)	Licenciatura en educación física con énfasis en educación física, recreación y deportes	Manizales
Universidad de los Llanos (Oficial)	Licenciatura en educación física y deportes	Villavicencio
Universidad del Valle (Oficial)	Licenciatura en educación física y deportes	Cali
		Palmira
Universidad del Quindío (Oficial)	Licenciatura en educación física y deportes	Armenia
Universidad de Pamplona (Oficial)	Licenciatura en educación física con énfasis en educación física, recreación y deportes	Pamplona
Universidad Pedagógica Nacional (Oficial)	Licenciatura en Recreación	Bogotá
	Licenciatura en Educación Física	Bogotá
	Licenciatura en Deporte	Bogotá
Universitaria de Investigación y desarrollo (Privada)	Profesional en Entrenamiento deportivo y preparación física	Bucaramanga
30 IES	18 denominaciones	38 Programas

Finalmente, no sobra recordar que para el Icfes uno de los grupos de referencia para la presentación de los exámenes SABER PRO, es el número REF 030 – Recreación y Deporte, que comprenden Tecnología Deportiva, Cultura Física Deporte y Recreación, Ciencias del Deporte y Afines.

III. Descripción del articulado

El presente proyecto se divide en siete títulos. El primer título establece las disposiciones generales, entre las que se redefine la educación física, complementando la definición legal ya existente. Asimismo se define el educador físico como profesional de la salud, de la educación y del deporte, ostentando “una formación profesional con conocimientos pedagógicos, metodológicos y procedimentales para el desarrollo de las capacidades motrices del ser humano”. También se definen las profesiones afines y los auxiliares en educación física, la primera con el fin de tener algún control y claridad sobre quienes desarrollan actividades conexas o relacionadas con la educación física contando con una formación profesional distinta; la segunda con el fin de vincular de forma responsable a los técnicos y tecnólogos a esta actividad. Se define además el ejercicio profesional de la educación física, dando un listado de algunas de las varias actividades que esto puede comprender, y el campo de acción del educador físico.

El segundo título establece los requisitos para ejercer la profesión de educador físico, así como de las profesiones afines y las actividades auxiliares. Se establece la obligación de contar con una tarjeta profesional o certificado de inscripción, los requisitos para obtenerlos, las reglas de acreditación de títulos, el valor de los títulos honoríficos, la descripción y obligaciones referentes al registro profesional, y el conteo de la experiencia profesional. En su capítulo segundo se define el ejercicio ilegal de la educación física y se establecen las sanciones a quienes lo cometan. Además, se impone la obligación de aviso y denuncia de estos hechos de parte de los colegios profesionales y de Coldeportes. El tercer capítulo establece las reglas para que los educadores físicos extranjeros puedan laborar en Colombia, imponiendo la necesidad de un permiso temporal para

este efecto, y tratando temas como los requisitos para el permiso, y la obligación de homologación y registro.

El tercer Título le otorga funciones a los colegios profesionales de educación física que incluyen el registro y expedición de tarjetas profesionales y certificados. Además se le otorgan funciones al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en lo referente a la supervisión de los colegios profesionales en cabeza de quienes se delegan las funciones públicas de registro y expedición de tarjetas y certificaciones. Además se establece el deber de protección a la información otorgada por los profesionales con fines de registrarse en el Registro Profesional.

El cuarto título trata el tema de los Tribunales Éticos de la Educación Física. Estas instancias se crean por medio del artículo 27, el cual además establece su conformación. Se especifican las funciones de los tribunales, los deberes del Tribunal Ético Nacional, y los deberes y conformación de los tribunales regionales.

El Título V expide el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines y actividades auxiliares. Este código se realizó teniendo en cuenta las particularidades de la profesión y disciplina del educador físico, así como códigos deontológicos de otras profesiones. En su primer capítulo se establecen las disposiciones generales, que incluyen el propósito del código, su campo de acción, y los principios del ejercicio profesional. El segundo capítulo determina los deberes y obligaciones generales de los profesionales, prohibiendo una serie de conductas que van en contra del adecuado ejercicio de la profesión. Además establece obligaciones y prohibiciones específicas referentes a la dignidad de la profesión.

Posteriormente, en el Título VI se establece el régimen sancionatorio concordante al código del título anterior. En su primer capítulo se establece la definición y elementos de las faltas, y se definen cuáles son las faltas gravísimas. En el segundo capítulo se especifican los principios orientadores del procedimiento sancionatorio y la imposición de sanciones, así como las sanciones, su escala, agravantes, criterios para determinar las sanciones, causales de exclusión de la responsabilidad, y la figura de la rehabilitación, la cual otorga a quien se le haya cancelado la tarjeta profesional o certificado la posibilidad de rehabilitarse como entrenador físico o profesional afín con posterioridad. El tercer capítulo establece el procedimiento disciplinario, basándose en los principios del derecho procesal. Así, se determina la titularidad y competencia de la potestad sancionatoria, y las distintas etapas y actuaciones del proceso disciplinario, incluidos los recursos que aplican a las decisiones tomadas.

Finalmente, el Título VII incluye en las disposiciones transitorias, un término de dos años para la obtención de la Tarjeta Profesional o Certificado por parte de los profesionales que hayan terminado sus estudios antes de la entrada en vigencia de la ley, el término de reglamentación de parte del Gobierno nacional, y el artículo de vigencias y derogatorias.

IV. Marco Normativo

A. Internacional

Organización de las Naciones Unidas. Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte (21 de noviembre de 1978) emitida por la Unesco.

“Artículo 4°. La enseñanza, el encuadramiento y la administración de la educación física y el deporte deben confiarse a un personal calificado.

4.1. Todo el personal que asuma la responsabilidad profesional de la educación física y el deporte debe tener la competencia y la formación apropiadas. Se ha de reclutar con cuidado y en número suficiente y el personal disfrutará de una formación previa y de un perfeccionamiento continuo, a fin de garantizar niveles de especialización adecuados.

4.2. Un personal voluntario, debidamente formado y encuadrado, puede aportar una contribución inestimable al desarrollo general del deporte y estimular la participación de la población en la práctica y la organización de las actividades físicas y deportivas.

4.3. Deberán crearse las estructuras apropiadas para la formación del personal de la educación física y el deporte. La situación jurídica y social del personal que se forme ha de corresponder a las funciones que asume”.

B. Constitucional

Sobre el derecho a escoger profesión u oficio.

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio.* La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Sobre la salud, la educación, la recreación y el deporte:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

(Subrayado fuera del texto).

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Subrayado fuera del texto).

C. Legal

Como se expresó en la justificación, la normatividad referente al entrenamiento y al entrenador físico en Colombia es amplia, a pesar de que aún no exista norma que trate los temas de que trata el presente proyecto.

Entre la normatividad vigente se pueden citar:

- Ley 181 de 1995 “*por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*”. En el artículo 10 de esta ley se define la educación física como “la disciplina científica cuyo objeto de estudio es la expresión corporal del hombre y la incidencia del movimiento en el desarrollo integral y en el mejoramiento de la salud y calidad de vida de los individuos con sujeción a lo dispuesto en la Ley 115 de 1994”.

- Ley 934 de 2004 “*por la cual se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física y se dictan otras disposiciones*”.

- Decreto número 2845 de 1984, “*por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación*”.

- Decreto número 515 de 1986, “*por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto número 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre el deporte, la educación física y la recreación*”.

- Decreto número 1228 de 1995 de 18 de julio de 1995 del Ministerio de Educación Nacional, “*por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995*”.

No sobra citar además el Plan Decenal del Deporte, la Recreación, la Educación Física y la Actividad Física, para el Desarrollo Humano, la Convivencia y La Paz. 2009-2019, en cuya introducción se establece que:

“En 2019, Colombia será una nación reconocida por el impacto que generan las políticas y programas en deporte, recreación, educación física y actividad física sobre el desarrollo social y económico del país. El apoyo a estas actividades se reflejará en mejores indicadores de convivencia y de salud pública en la población en general y en mayores logros en el deporte de alto rendimiento, que consoliden al país como potencia deportiva a nivel continental”¹².

Además, dado que el proyecto de ley le otorga funciones al Gobierno nacional, deben resaltarse las funciones otorgadas al Ministerio de Educación Nacional y al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

De una parte la Ley 181 de 1995, establece para el Ministerio de Educación Nacional las siguientes competencias:

“**Artículo 9º.** El Ministerio de Educación Nacional, Coldeportes y los entes territoriales propiciarán el desarrollo de la educación extraescolar de la niñez y de la juventud. Para este efecto:

1. Fomentarán la formación de educadores en el campo extraescolar y la formación de líderes juveniles que promuevan la creación de asociaciones y movimientos de niños y jóvenes que mediante la utilización constructiva del tiempo libre sirvan a la comunidad y a su propia formación.

¹² Visión 2019 para el sector del deporte, la recreación, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre, donde se propuso orientar la política sectorial hacia la convivencia y la paz, que luego de la consulta para la formulación del Plan Decenal se amplió al desarrollo humano, precedente fundamental para la búsqueda y construcción de la convivencia y la paz.

2. Dotarán a las comunidades de espacios pedagógicos apropiados para el desarrollo de la educación extraescolar en el medio ambiente o sitios diferentes de los familiares y escolares, tales como casas de la juventud, centros culturales especializados para jóvenes, o centros de promoción social, además, de las instalaciones deportivas y recreativas.

3. Las instituciones públicas realizarán, directamente o por medio de entidades privadas sin ánimo de lucro, programas de educación extraescolar. Para este efecto se celebrarán contratos que podrán financiarse por medio de los dineros destinados a los fines de que trata la presente ley.

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, la responsabilidad de dirigir, orientar, capacitar y controlar el desarrollo de los currículos del área de Educación Física de los niveles de Preescolar, Básica Primaria, Educación Secundaria e instituciones escolares especializadas para personas con discapacidades físicas, síquicas y sensoriales, y determinar las estrategias de capacitación y perfeccionamiento profesional del recurso humano.

Respecto a Coldeportes, la ley en comento señala entre otras, las siguientes competencias:

Artículo 12. Corresponde al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), la responsabilidad de dirigir, orientar, coordinar y controlar el desarrollo de la Educación Física extraescolar como factor social y determinar las políticas, planes, programas y estrategias para su desarrollo, con fines de salud, bienestar y condición física para niños, jóvenes, adultos, personas con limitaciones y personas de la tercera edad.

Por su parte, el Decreto número 4183 de 2011 le otorga a Coldeportes, las siguientes responsabilidades:

“(…) 6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas (…)

8. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.

9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes, (…)

11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte, (…)

15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.

16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.

17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad. (…)

21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de apro-

vechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física. (...)

30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte. (...)” (subrayo fuera del texto).

D. Jurisprudencial

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre los aspectos que buscan regularse en la presente iniciativa en los siguientes términos:

Entrenadores Deportivos

Con respecto a los entrenadores deportivos en Sentencia C-307 de 2013, al estudiar las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 180 de 2011 Senado, 248 de 2011 de Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta el ejercicio de la profesión del (la) entrenador (ra) deportivo (va) y se dictan otras disposiciones. De este pronunciamiento se pueden extraer las siguientes consideraciones de la Corte:

1. Frente a la Libertad de Profesión y Oficio, y la Potestad legislativa sobre la exigencia de imponer límites al ejercicio de este derecho, entre ellos exigir títulos de idoneidad.

“Sobre el ejercicio de las profesiones y oficios, la Constitución Política en su artículo 26, establece: “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes u oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...)”. De este modo, la Ley Superior consagra: (i) la libertad de profesión u oficio, en cuanto la elección que las personas hagan de ellos, en desarrollo de su derecho de autodeterminación, y respecto del ejercicio de una u otro; (ii) la posibilidad legal de imponer restricciones, límites y controles al ejercicio de profesiones u oficios, por razones de interés general, como la exigencia de títulos de idoneidad o el sometimiento de tales actividades a la inspección y vigilancia administrativa; (iii) la extensión de tales controles a oficios, ocupaciones o artes que exijan formación académica, o que no requiriéndola, implican “un riesgo social”.”

2. Sobre la jurisprudencia de la Corte referente a la preparación académica que demanda una profesión y el título de idoneidad para su ejercicio:

“La Corte, en su jurisprudencia, ha establecido la relación entre la preparación académica que demanda una profesión y el título de idoneidad exigido para su ejercicio. Al respecto, la Corte en Sentencia 296 de 2012, dijo: “En cuanto a la exigencia de títulos de idoneidad esta Corporación señaló en la Sentencia C-191 de 2005 que la potestad que otorga la Constitución al legislador es la “manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica”. Del mismo modo se dijo en la Sentencia C-377 de 1994 que los títulos de idoneidad “son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades”. En el mismo sentido se dijo en la Sentencia C-050 de 1997 que la exigencia por parte del Legislador de los títulos de idoneidad profesional “responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica sobre la idoneidad de sus titulares”.”

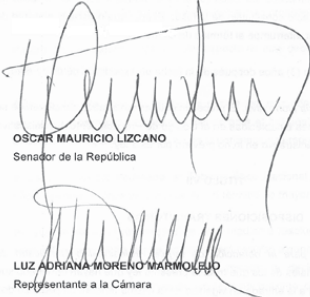
3. Sobre la exigencia de títulos de idoneidad:

“En relación con las limitaciones que puede imponer el Legislador mediante la exigencia de títulos de idoneidad, esta Corporación ha dicho: “la razón de ser de los títulos profesionales no obedece al capricho del legislador, sino que responde, entre otras cosas, a la necesidad social de contar con una certificación académica de idoneidad de sus titulares” (Sentencia C-050 de 1997); y lo reiteró en la Sentencia C-606 de 1992, al expresar: “Es claro que el legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen ese derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado ‘límite de los límites’, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia”. También la jurisprudencia ha señalado que la exigencia de títulos de idoneidad es indispensable para acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios que revisten una alta responsabilidad social y que implican un riesgo social para la comunidad, y ha reiterado que la libertad de configuración del Legislador se encuentra supeditada a que las exigencias sean necesarias para demostrar la idoneidad profesional, de manera que no den lugar a discriminaciones prohibidas. En cuanto al riesgo social establecido en el artículo 26 de la Constitución, la Corte en Sentencia C-964 de 1999, indicó que dicha expresión debía ser interpretada de forma restrictiva, según la cual, “(...) el concepto de riesgo social no se refiere a la protección constitucional contra contingencias individuales eventuales, sino al amparo del interés general, esto es, a la defensa y salvaguarda de intereses colectivos que se materializan en la protección de los derechos constitucionales de los posibles usuarios del servicio”.”

Colegios de Profesionales

“La jurisprudencia constitucional considera los Colegios Profesionales como una manifestación específica de la libertad de asociación que difiere de la misma, en cuanto, además del ejercicio de la libertad de juntar esfuerzos, la colegiatura permite a los profesionales del ramo, vinculados o no a la misma, contar con una organización de estructura y funcionamiento democrático que vela por su desarrollo incluso mediante el ejercicio de funciones públicas, en razón de la figura de la descentralización por colaboración a la luz del artículo 26 constitucional, y si bien son entidades de naturaleza privada, los Colegios Profesionales cuentan con una estructura democrática y pluralista que les permite, además de reunir esfuerzos para sacar adelante los intereses de los colegiados, proyectarse en el entorno profesional y social, con la perspectiva de influir en él, creando mecanismos de progreso y control de la actividad profesional en general”. (Sentencia C-1085 de 2008).

De los honorables Senadores,



OSCAR MAURICIO LIZCANO
Senador de la República

LUZ ADRIANA MORENO MARROQUÍN
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 27 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 82, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Mauricio Lizcano*; honorable Representante *Luz Adriana Moreno M.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley Estatutaria número 82 de 2015 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la educación física, sus profesiones afines y auxiliares, se dictan el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus profesiones afines, y se establecen otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada el día de hoy ante la Secretaría General por el honorable Senador *Mauricio Lizcano Arango* y la honorable Representante a la Cámara *Luz Adriana Moreno Marmolejo*. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley Estatutaria es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 27 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley Estatutaria a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

ANEXO 1

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2015

Honorable Senador

SENÉN NIÑO AVENDAÑO

Comisión Sexta

Congreso de la República

Ciudad

Ref. Ponencia Proyecto de ley número 82 de 2015 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la Educación Física, sus profesiones afines y auxiliares, se dicta el Código Ético y Deontológico del Educador*

Físico y sus profesiones afines, y se establecen otras disposiciones.

Respetado Senador:

Me dirijo de manera respetuosa a usted para comunicarle algunas observaciones al proyecto de ley de la referencia, del cual soy autor.

El proyecto busca reglamentar el ejercicio de las profesiones relacionadas con la Educación Física, pero su contenido no se limita a demarcar el campo profesional o establecer su control y vigilancia, sino que obliga a quienes se dedican a estas profesiones a acreditarse y obtener su respectiva licencia o tarjeta profesional para ejercer su actividad, tal y como puede evidenciarse en su articulado, especialmente en el Título II, artículos 7º al 14. La Corte Constitucional ha establecido que si un proyecto de ley afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, este debe tramitarse como ley estatutaria, y por lo tanto debe ser repartido a la Comisión Primera. Así lo ha manifestado dicha corporación en múltiples sentencias, entre las que se mencionan la Sentencia C-756 de 2008, la Sentencia C-1063 de 2008, y la Sentencia C-942 de 2009.

No sobra citar a la Corte Constitucional en Sentencia C-756 de 2008, la cual establece que:

“La inconstitucionalidad que se ha constatado de la consagración de la recertificación para los profesionales de la salud no reside en el hecho de que el legislador hubiere excedido su facultad de inspección y vigilancia sobre las profesiones o que la Corte no hubiere reconocido la potestad para exigir títulos de idoneidad cuando el ejercicio de las mismas genera riesgos sociales, puesto que podría ser válido constitucionalmente que el legislador cambie, modifique o renueve los requisitos para el ejercicio de una profesión. El problema de las disposiciones acusadas se circunscribe al hecho de que fueron aprobadas mediante ley ordinaria a pesar de que regulaban el núcleo esencial de los derechos a ejercer la profesión y al trabajo de los profesionales de la salud, por lo que debían ser tramitadas mediante ley estatutaria.

(...)

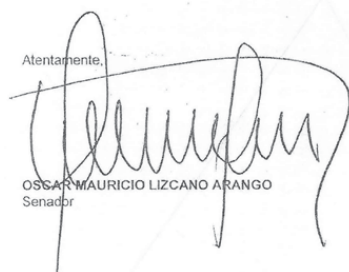
El núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce, a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Se afecta el contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador exige requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad”.

Así, el presente proyecto de ley es ley estatutaria, no por la definición de la profesión, el código ético, o el control y vigilancia de la profesión, pues estos no afectan los elementos esenciales de un derecho fundamental. Es ley estatutaria porque restringe un ejercicio profesional que ya había sido autorizado por el Estado, a través de la exigencia de una tarjeta profesional o certificado, afectando el núcleo fundamental del derecho al ejercicio profesional.

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República repartió el proyecto a la Comisión Sexta, la cual lo ha designado ponente. Pero como ya he afirmado, su objeto excede la órbita de competencia de una ley ordinaria y de la Comisión Sexta, debiendo ser tramitado como ley estatutaria, y como tal, repartido a la Comisión Primera de Senado. Si se tramita como ley ordinaria, y en Comisión Sexta, el proyecto de ley estará viciado de inconstitucionalidad desde un inicio.

Le ruego que como ponente tenga en cuenta las anteriores consideraciones.

Atentamente,



OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO
Senador

CONSIDERACIONES POR FALTA DE COMPETENCIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 82 DE 2015 SENADO

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la educación física, sus profesiones afines y auxiliares, se dicta el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines, y se establecen otras disposiciones.

Honorables Senadores

JORGE HERNANDO PEDRAZA

MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER

Presidente y Vicepresidente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Senado de la República

Ciudad

Referencia: DEVOLUCIÓN POR FALTA DE

COMPETENCIA, Proyecto de ley número 82 de 2015 Senado.

Respetados Presidente y Vicepresidente:

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 5ª en concordancia con la Ley 3ª de 1992, agradeciendo la designación como ponente, me permito presentar las siguientes consideraciones por las cuales solicito sea remitido a la sección de *Leyes* de Senado el **Proyecto de ley número 82 de 2015 Senado**, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la educación física, sus profesiones afines y auxiliares, se dicta el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines, y se establecen otras disposiciones*, en los siguientes términos.

1. Origen y trámite legislativo del proyecto

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, es de autoría del honorable Senador de la República Óscar Mauricio Lizcano y la honorable Representante a la Cámara Luz Adriana Moreno Marmolejo, fue radicado a la Secretaría General el 27 de agosto de la presente anualidad, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 627 de 2015 y asignado para su estudio y trámite legislativo a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de esta Corporación, designándome como ponente para primer debate.

Objeto

Esta iniciativa legislativa, tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la Educación Física como disciplina que incide directamente en el derecho fundamental a la salud, en derechos sociales y culturales como la educación, la recreación y el deporte, por medio de un estatuto profesional, creando el requisito de la tarjeta profesional para ejercer la profesión, un código deontológico, los procedimientos de aplicación y exigencia de cumplimiento de dichos preceptos y el régimen sancionatorio para quienes los violan.

2. Síntesis

El presente proyecto de ley, consta de 64 artículos, contenidos en siete Títulos subdivididos en capítulos como se muestra en el siguiente cuadro:

Nº DE ARTÍCULOS	NOMBRE DEL TÍTULO	CAPÍTULOS
Del 1º al 6º	I. Disposiciones Generales	
Del 7º al 22	II. Ejercicio de la Educación Física, de sus Profesiones Afines y de sus actividades auxiliares	I. Requisitos: Artículos del 7º - 14 II. Ejercicio ilegal de la Educación Física. Artículos del 15 - 18 III. De los Educadores Físicos extranjeros. Artículos del 19-22
Del 23 al 27	III. De los Colegios Profesionales de Educación Física.	
Del 28 al 32.	IV. Tribunales Éticos de la Educación Física.	
Del 33 al 38	V. Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus profesiones Afines y Actividades Auxiliares.	I. Disposiciones Generales. Artículos 33 y 34. II. De los deberes y obligaciones de los profesionales. Artículos del 35 -38.
Del 39 al 61.	VI. Régimen Sancionatorio	I Faltas. Artículos 39 -41. II. Principios y Sanciones. Artículos 42 -48. III. Procedimiento Disciplinario. Artículos del 49 -61.
Del 62 al 64	VII. Disposiciones Transitorias.	

3. Justificación

Este informe, solicita remitir la iniciativa legislativa para darle un nuevo reparto por parte del presidente de la respectiva Cámara encargado de asignarle comisión Competente para conocerlo por virtud del parágrafo segundo del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992 el cual establece:

(...) **Parágrafo 2º.** Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Lo anterior, debido a las inconsistencias de trámite que ocasionan inconstitucionalidad del proyecto de ley dadas las consideraciones que a continuación se describen:

3.1. Trámite de ley estatutaria

Entre los objetivos que tiene el proyecto de ley que se analiza, se encuentra el de reglamentar el ejercicio de la educación física, para lo cual se establecen los

requisitos que para ello, tendrían que cumplir las personas interesadas como lo son:

1. Acreditar un título académico en educación superior correspondiente.
2. Estar inscrito en el registro profesional correspondiente.
3. Contar con la matrícula profesional o el certificado de inscripción.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 152 literal a) de la Constitución Política, se considera que la propuesta de regulación debería estar contenida en una ley estatutaria.

En ese sentido, en reiterados fallos la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los derechos fundamentales a escoger y a ejercer una profesión u oficio previstos en el artículo 26 Superior así:

“(...) Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividad debe ser regulada, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones para su ejercicio. Como se ha dicho antes, el valor normativo del texto constitucional y el contenido esencial del derecho que se estudia, imponen al legislador una serie de límites al ejercicio de sus funciones y al contenido material de los actos que expide.

En este sentido, para que sea legítima la reglamentación del derecho, es necesario que sea clara y objetiva la exigencia de cualificación que impone la protección del interés general. En tal virtud, los títulos de idoneidad y las tarjetas y licencias profesionales destinadas a controlar el ejercicio de la profesión, constituyen una excepción frente a la regla general, excepción que no puede desconocer los principios de la Carta del 91 (...).¹ De otra parte, la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial de los derechos fundamentales de la siguiente manera:

*“(...) El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental **como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental.** O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección (...).²*

De ahí, que es relevante remitirse al artículo 152 literal a) de la Carta según el cual el Congreso de la República debe regular mediante leyes estatutarias los “Derechos y los deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección” Sobre este mandato la Corte Constitucional se ha expresado en el siguiente sentido:

“(...) la inconstitucionalidad que se ha constatado de la consagración de la recertificación para los profesionales de la salud no reside en el hecho de que el legislador hubiere excedido su facultad de inspección y vigilancia sobre las profesiones o que la Corte no hubiere reconocido la potestad para exigir títulos de idoneidad cuando el ejercicio de las mismas genera riesgos sociales, puesto que podría ser válido constitucionalmente

que el legislador cambie, modifique o renueve los requisitos para el ejercicio de una profesión. El problema de las disposiciones acusadas se circunscribe al hecho de que fueron aprobadas mediante ley ordinaria a pesar de que regulaban el núcleo esencial de los derechos a ejercer la profesión y al trabajo de los profesionales de la salud, por lo que debían ser tramitadas mediante ley estatutaria.

(...)

El núcleo esencial del derecho fundamental al ejercicio de la profesión supone, entre otros aspectos, la existencia y goce de la facultad que el Estado otorga o reconoce a una persona para desempeñarse en el campo técnico en el que su titular acreditó conocimientos y aptitudes. De igual manera, hace parte del mínimo de protección del derecho la posibilidad de desarrollar, aplicar y aprovechar los conocimientos profesionales adquiridos, en condiciones de igualdad, dignidad y libertad. Se afecta el contenido mínimo de este derecho fundamental cuando el legislador exige requisitos que vulneren el principio de igualdad [o] restrinjan más allá de lo estrictamente necesario el acceso a un puesto de trabajo o impongan condiciones exageradas para la adquisición del título de idoneidad (...).³

Hasta aquí, con fundamento en las consideraciones de orden constitucional esgrimidas, se tiene que, según uno de los objetivos del proyecto de ley como lo es reglamentar el ejercicio de la Educación Física proponiéndose establecer una serie de requisitos, debería estar contenido en un proyecto de ley estatutaria, dado que el legislador estaría regulando el núcleo esencial del derecho fundamental de las personas de ejercer una profesión u oficio.

De manera que, según el artículo 2° de la Ley 3ª (tercera) de 1992 modificado por la Ley 754 de 2002, su conocimiento le corresponda a la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Amén de lo anterior, es visible en la construcción del proyecto de ley, la intención de los autores de darle el carácter de estatutaria, definiéndolo así desde su mismo encabezamiento, es así como, el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango, remitió a mi despacho un documento⁴ en el cual sostiene:

“(...) Es ley estatutaria porque restringe un ejercicio profesional que ya había sido autorizado por el Estado, a través de la exigencia de una tarjeta profesional o certificado, afectando el núcleo fundamental del derecho al ejercicio profesional.

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República repartió el proyecto a la Comisión Sexta, la cual lo ha designado ponente. Pero como ya he afirmado, su objeto excede la órbita de la competencia de una ley ordinaria y de la Comisión Sexta, debiendo ser tramitado como ley estatutaria, y como tal, repartido a la Comisión Primera de Senado. Si se tramita como ley ordinaria, y en comisión Sexta, el proyecto de ley estará viciado de inconstitucionalidad desde un principio (...).”

4. Proposición final

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, remitir a la sección de LEYES de Senado para que sea presidente de la Cámara respectiva quien asigne competencia al **Proyecto de ley número 82 de 2015 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la educación física, sus pro-**

1 Sentencia C-606 de 1992 Corte Constitucional.

2 Sentencia C-756 de 2008 Corte Constitucional.

3 Corte Constitucional ibídem.

4 Dicho documento se anexa.

fesiones afines y auxiliares, se dicta el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines, y se establecen otras disposiciones.



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2016

De conformidad con los informes presentados por los honorables Senadores Senén Niño Avendaño, ponente del

Proyecto de ley Estatutaria número 82 de 2015 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la educación física, sus profesiones afines y auxiliares, se dicta el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines, y se establecen otras disposiciones, y Mauricio Lizcano Arango, en calidad de Autor de esta iniciativa, por instrucciones del Presidente del Senado, doctor Luis Fernando Velasco Chaves, se ordena la reasignación de competencia y se da por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional. Envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Esta iniciativa radicada el pasado 27 de agosto de 2015, fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, y devuelta de dicha Comisión el pasado 1º de diciembre de 2015, con el fin de iniciar su trámite legislativo en la Comisión Primera del Senado de la República, en los términos del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración del centenario de fundación del Municipio de la Tebaida en el Departamento del Quindío, conocida como el edén del Quindío, los cuales se celebrarán el 14 de agosto de 2016 y rinde público homenaje a sus habitantes, exaltando la memoria de sus fundadores, los señores Pedro y Luis Enrique Arango Cardona.

Artículo 2º. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores al Municipio de La Tebaida, en la fecha que las autoridades locales señalen para el efecto, y se presentarán con comisiones integradas por miembros del Gobierno nacional y el Congreso de la República.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras promotoras del desarrollo regional, de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de la Tebaida, en el departamento de Quindío:

1. Mejoramiento del Teatro Giraldo Tovar Giraldo.
2. Mejoramiento del Parque Bolívar.
3. Mejoramiento del Parque Luis Arango.
4. Mejoramiento del Parque de Tránsito.

Artículo 4º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán

en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los habitantes indígenas, de lo perteneciente hoy al municipio de “La Tebaida”, fueron los nativos integrantes de tribus QUINDOS, PIJAOS y QUIMBAYAS según los españoles del siglo XVI¹.

El municipio “La Tebaida” fue fundado el 14 de agosto de 1916 por Luis Enrique Arango Cardona y su hermano Pedro Guaqueros por herencia y visionarios sobre la excelente ubicación de sus predios, no dudaron en que la fundación del poblado se daba en un punto estratégico por donde pasaría la vía férrea y carreteras de gran importancia nacional que en el futuro le darían gran valor a sus tierras, este municipio es producto de la última etapa de ese singular fenómeno migratorio de fin de siglo XIX y principio del siglo XX, conocido como “La Colonización Antioqueña”.²

¹ <http://www.skyscrapercity.com/showthread.php?t=540409>.

² *Ibidem*.

Las Tebaida fue elevada a corregimiento de Armenia en julio de 1917 y finalmente a municipio en julio de 1954³.

Geografía:

El municipio está ubicado al occidente del departamento con su área urbana a 4° 27' latitud norte y 75° 47' longitud oeste; Su punto más septentrional se ubica en el puesto de policía de Murillo a 4° 29' 70", al sur a 4° 23' 80" en el valle de Maravélez donde el río Quindío y el río Barragán forman el río La Vieja, al oriente igualmente en el puesto de Murillo a 75° 44' 70" y al occidente 75° 54' 00" en los límites con el municipio de La Victoria Valle del Cauca. Su temperatura media es de 23°C que lo convierten en el municipio más cálido del departamento producto de su altura de aproximadamente 1200 msnm. Su extensión territorial es de aproximadamente 89 km⁴.

Límites del municipio:

La Tebaida limita al norte con la Capital Armenia y con el municipio de Montenegro, al sur con el municipio de Calarcá y el departamento del Valle del Cauca, al oriente con el municipio de Armenia y Calarcá y al occidente con el departamento del Valle del Cauca.⁵

Economía:

El café fue la base fundamental de su desarrollo socio-económico desde la fundación hasta los años 80, las nuevas tecnologías del cultivo de la rubiácea y las oscilaciones en el precio originaron la renovación de los cafetales con la variedad Caturra y variedad Colombia buscando mayor rentabilidad. Con un futuro incierto en la última década por la baja de los precios en los mercados internacionales los cafeteros han erradicado grandes extensiones diversificando con otros cultivos como plátano, cítricos, frutales y tabaco; Adicionalmente grandes extensiones han sido dedicadas a la ganadería intensiva utilizando técnicas de fertilización de los pastos, riegos y rotación de potreros⁶.

A partir de los años noventa se han instalado en el municipio fábricas que permiten ocupar mano de obra local, entre otras Colcafé, Belt Colombia, Maquinalsa, Proalco, Bambusa, Special E.A.T, Plásticos Fénix, Glass Aircraft de Colombia, Printex S.A. y Agronet⁷.

La Zona Franca también albergará factorías que contribuyan a la ocupación de mano de obra local y al desarrollo socio-económico del municipio⁸.

Vías de comunicación:

Aéreas: Aeropuerto el EDEN. **Terrestres:** Vía Panamericana. **Fluviales:** Río La Vieja, Espejo.

El municipio de la Tebaida al convertirse en un puerto seco, como terminal intermodal de mercancías situada en el interior de un país y que une, a través de la red ferroviaria, con el puerto marítimo de origen o destino de los tráficos tratados, permitirá hacer más ágil, flexible, fiable y eficiente el transporte de mercancías desde y hacia el interior del país, contribuyendo al crecimiento económico no solo de la región sino del país.

³ <http://www.latebaida-quindio.gov.co/index.shtml>

⁴ *Ibidem*.

⁵ <http://www.latebaida-quindio.gov.co/index.shtml>

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ <http://www.latebaida-quindio.gov.co/index.shtml>

EVENTOS Y FESTIVIDADES:

– Semana Santa en vivo y Festival Internacional de Teatro Sagrado.

– Festival de la virgen del Carmen (junio).

– Fiestas aniversarias (agosto).

– Navidad en vivo (diciembre).

– Cartelera Cultural Mensual (Periódico Cultural “El juglar”).

TURISMO:

Por su clima, la belleza del paisaje, sus vías, sus aguas y simpatía de sus gentes, el municipio de La Tebaida es conocido como “EL EDÉN TROPICAL DEL QUINDÍO”. En su vía de entrada, saliendo desde Armenia, encontramos al paso varias piscinas privadas y públicas, parques de recreación como el de Comfenalco, parque de recreación de la sociedad de mejoras públicas de Armenia; dentro del municipio encontramos el parque didáctico infantil de tránsito, de los cuales hay pocos en el país. Saliendo hacia el Valle del Cauca encontramos el balneario Pajonales y un sin número de bañaderos naturales alrededor del río La Vieja y El Espejo, así como en límites con Caicedonia (Valle) hallamos los calurosos terrenos de los Quingos, Palomino y Palermo.

SITIOS DE INTERÉS

1. **VALLE DEL MARAVÉLEZ:** “Contemplación de un paisaje natural sin límites”. Esta extensa formación geográfica cuenta con un gran valor escénico debido a la calidad de sus paisajes naturales, se localiza al noroccidente del municipio en límites con el valle del Cauca y a él se accede por la carretera que conduce al aeropuerto El Edén.

En el área se observan cultivos de café, plátano, cítricos y zonas de potrero para pastoreo de ganado vacuno. Se conservan aún segmentos de bosques protegidos por los propietarios ya que este maravilloso lugar es una zona privada y solo se ingresa con un permiso especial.

2. **LA TEBAIDA TIERRA DE FLORES Y ÁRBOLES:** La Tebaida es una tierra de árboles y flores cuyos verdes varían en forma tan amplia que todos son distintos. La varianza de ese verde hace pensar a los visitantes que tal vez es un color infinito. Lo más sorprendente es que ese verde se transforma en una gama de rojos, lilas, amarillos y anaranjados que convierten la tierra en fantasía.

3. **LA LEYENDA QUE NO TERMINA:** Un automóvil ubicado en la plaza de Bolívar del año 1946 continúa con su carrera profesional como prestador de servicios, al parecer su jubilación terminaría siempre y cuando las grandes trochas y carreteras sean pavimentadas.

4. **LA PIEDRA DEL INDIOS:** La Tebaida cuenta con una magnífica exposición, el arte rupestre un gran legado mundial de nuestros ancestros llamados también petroglifos, imágenes grabadas en superficies rocosas que según cuentan los historiadores eran las representaciones de los dioses que adoraban.

El Edén tropical cuenta con dos valiosas representaciones la piedra del indio y la piedra de la familia.

5. **LA CABALGATA:** una experiencia muy agradable, en un ambiente sano y delicioso para la salud; es el gran atractivo que tiene el municipio de La Tebaida

con las cabalgatas ecológicas, paisajes llenos de hermosura, tranquilidad, cero estrés, hacen que la estadía en la ciudad valga la pena.

6. **LA CALLE DE HONOR:** fabuloso espectáculo paisajístico brinda una de las principales entradas del municipio de La Tebaida; más de 240 palmas dan la bienvenida todos los días a los visitantes que gustan de llegar al Edén tropical.

Personajes ilustres del municipio:

Fallecidos:

Luis Enrique Arango Cardona: fundador.

Pedro Arango Cardona: fundador.

Jesús Arango Cano: Escritor de temas de carácter sociopolítico, económico, novelas, cuentos, ensayos y lírica.

Pedro Londoño Londoño: Fundador del “directorio liberal municipal”, primer presidente del concejo municipal, líder comunitario.

Apolinar Londoño: Uno de los primeros concejales del municipio, representante a la Cámara, secretario de obras públicas de Caldas, gerente de las empresas públicas, gestor del barrio que lleva su nombre.

Emilia Acevedo: Primera concejal del municipio de La Tebaida.

Aura Ospina de Duque: Primera presidenta y fundadora de la “Asociación Damas Rosadas” en el municipio, líder cívica.

Gentil Guerrero: Fundador de la primera emisora de La Tebaida, “Ecos Culturales”, comandante del cuerpo de bomberos de La Tebaida, alcalde en dos oportunidades, promotor del deporte en el municipio.

Manuel Suarez Pastrana: Empírico en leyes, político reconocido, mediante una demanda logró proyectar la calle 10 del municipio.

Celmira Mejía Palacio: Gestora del hogar infantil que lleva su nombre, concejal, líder cívico y comunitario, realizó el primer censo en el municipio.

Alpidio Mejía Palacio: Socio fundador de la casa de la cultura, gestor del estadio que lleva su nombre, líder cívico, alcalde municipal.

Miguel Londoño: Fundador de la casa de la cultura, líder cívico, dramaturgo empírico.

Orlando Buitrago Echeverry: Alcalde municipal, fundador del “Club Maravélez”, trajo el cine al municipio.

Coronel Jesús Antonio Ocampo Calderón: Jefe político del departamento del Quindío, gestionó la traída del tren en el año 1923, que se inauguró en 1927.

Darío Aristizábal Londoño: Comerciante, dirigente cívico, autor de varios poemas, hizo un aporte importante al concejo municipal, a varias entidades locales y al cuerpo de bomberos del municipio.

Oscar Ocampo Restrepo: Coordinador, entrenador y líder deportivo, director técnico de la “primera c”.

Gonzalo Uribe Aristizábal: Socio fundador de la casa de la cultura, alcalde municipal, periodista, trajo los buses urbanos al municipio de La Tebaida.

José Joaquín Mejía Ramírez: Uno de los primeros concejales del municipio, notario, ejemplo de honestidad, servicio, trabajo y valores.

Joaquín Mejía Ramírez: Notario vitalicio.

Personajes Ilustres del municipio vivos:

Rubiel Mejía: Primer médico del municipio, fundador del “Club de Leones” y de la “Sociedad de Obras Públicas”

Ruby Vallejo de Echeverry: Alcaldesa en dos oportunidades, líder comunitaria y cívica.

Luz Marina Botero Mejía: Primera actriz de teatro dramático del municipio, fundadora de “Tebaidarte”, actriz en el Teatro la Candelaria de la ciudad de Bogotá y actriz de televisión.

Mario Gómez Ramírez: Líder político, gobernador del departamento del Quindío en dos oportunidades.

José Fernando Ramírez Gómez: Expresidente de la Corte Suprema de Justicia.

Luz Dary Chaves López: Gestora y fundadora de la “Asociación Davida” (personas en condiciones especiales)

Hugo Zapata: Antropólogo, pintor, escultor, ganador en dos oportunidades de la bienal en Venecia.

Presbítero Miguel Ángel Duque: Fundador de la segunda emisora municipal “Antena Parroquial”, uno de los gestores del barrio acción comunal, líder cívico y comunitario

José Fernando Echeverry Murillo: Actual rector de la “Universidad del Quindío”.

Jaime Garavito: Escritor, rector del centro educativo “Instituto Tebaida”, fundador junto con José Elberto Tabares Sepúlveda del primer equipo de baloncesto masculino del municipio.

Carlos Alberto Castrillón: Escritor, poeta, historiador, investigador y docente de la universidad del Quindío

Mélida Marín Marín: Pintora y muralista, expositora en varios países, docente y Tallerista en acrílico y vinilo, artes plásticas y óleo sobre lienzo, instruyendo a niños, jóvenes, adultos y personas en condiciones especiales, autora de las melinas del Quindío y pinturas de guaduales y cafetales de La Tebaida

Alejandro Vallejo Betancourt: Periodista, escritor de novela, cuento y poesía, ha publicado 8 libros relacionados con el municipio de La Tebaida, su última obra “La Parodia de la Fifa”.

Francisco Cifuentes: Escritor, poeta, historiador.

Antonio Mendoza: Pintor.

Importancia de La Tebaida en el contexto nacional e internacional:

La Tebaida “**Un cruce de caminos para el país y Suramérica**”

Colombia avanza en el desarrollo de importantes proyectos de infraestructura vial de impacto nacional y suramericano como la conexión oriente-occidente de Caracas – Buenaventura, que se suma a la vía Panamericana para generar conectividad y movilidad a los cuatro puntos cardinales del territorio nacional. En ese contexto, el Departamento del Quindío tiene un destacado lugar en la conexión del centro al pacífico colombiano y en la integración entre el sur y el norte del país.

En efecto, la infraestructura vial del Eje Cafetero con la Autopista del Café; el sistema de conexiones Ibagué-Cali, pasando por el túnel de La Línea “II Cen-

tenario”, y la cercanía con el megaproyecto de la troncal del Cauca, hacen del Quindío un lugar estratégico para la interconexión vial nacional, la movilidad y la distribución del transporte en el centro-occidente del país.

Desde una lectura geoestratégica departamental, los municipios de Calarcá y La Tebaida, tendrán un importante papel en el desarrollo competitivo y la sustentabilidad ambiental del Quindío. Las dinámicas de inversión nacional en infraestructura, con la “Vía del Privilegio” que conectará a Cajamarca con La Paila, en el marco de la conexión entre Bogotá y el pacífico; sumado a la articulación de la Troncal del Cauca con la Autopista del Café, pasarán por la Tebaida.

Sumado a ello, la rehabilitación de la línea férrea nacional en el proyecto del Ferrocarril del Pacífico, tiene en La Tebaida una estación principal con un proyecto de Puerto Seco que integra la Zona Franca del Eje Cafetero, con las dinámicas de Buenaventura.

Estas ventajas comparativas derivadas de su localización geoestratégica y la infraestructura vial y ferroviaria, posicionan al municipio de La Tebaida como un escenario de desarrollo logístico multimodal para la entrada al suroccidente colombiano, y como destino turístico nacional y de segunda vivienda, tanto como un territorio de conservación y sostenibilidad ambiental por sus ecosistemas estratégicos en el contexto regional.

El reto del desarrollo municipal es consolidar sus ventajas competitivas en logística, agroindustria, turismo y servicios, a partir de las bondades del escenario descrito, y con una fuerte inversión en procesos sociales para la paz, la reconciliación y la ampliación de las oportunidades para sus habitantes con educación y alternativas sostenibles de empleo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del Congreso el presente proyecto de ley, con el fin de que se sea aprobado y convertido en ley de la República, como merecido homenaje por su esfuerzo y templanza a los habitantes del municipio de La Tebaida.

Cordialmente,



CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO

Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos

constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 118 - Jueves, 31 de marzo de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	Págs.
Proyecto de ley Estatutaria número 82 de 2015 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la educación física, sus profesiones afines y auxiliares, se dicta el Código Ético y Deontológico del Educador Físico y sus Profesiones Afines, y se establecen otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 155 de 2016 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Centenario (100) años de fundación del municipio de La Tebaida en el departamento de Quindío.....	21